

LA CONGRUENCIA FLEXIBLE FRENTE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD



JEANNIE JOHANNA ALFONSO TORRES
Código 3000991

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magister en Derecho Procesal Penal

Director
ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO

UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
BOGOTÁ, D.C., abril de 2021

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| LA CONGRUENCIA FLEXIBLE FRENTE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD | 1 |
| La Congruencia Flexible Frente al Control de Convencionalidad | 3 |
| Resumen | 3 |
| Introducción..... | 4 |
| I. El Control de Convencionalidad y la Congruencia Flexible | 6 |
| 1.1 El control de convencionalidad | 6 |
| 1.1.1 Origen y evolución..... | 7 |
| 1.1.2 Elementos..... | 9 |
| 1.1.3 Bloque de constitucionalidad | 10 |
| 1.2 El principio de congruencia..... | 12 |
| 1.2.1 Concepto | 12 |
| 1.2.2 Congruencia en materia penal | 13 |
| 1.2.3 Clases de congruencia | 15 |
| 1.3 Congruencia flexible..... | 17 |
| 1.3.1 Sistemas: naturalista, normativista y mixto | 17 |
| 1.3.2 La congruencia y el principio de progresividad | 18 |
| 1.3.3 La congruencia y el principio <i>lura novit curia</i> | 20 |
| II. La práctica interamericana y nacional en punto a la congruencia flexible..... | 22 |
| 2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos | 22 |
| 2.1.1 Debido proceso..... | 23 |
| 2.1.2 Derecho a recibir información de manera previa y detallada en torno a la acusación <i>formulada</i> | 25 |
| 2.1.3 Derecho a gozar de tiempo suficiente así como de los medios adecuados para la defensa..... | 26 |
| 2.1.4 El principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia | 27 |
| 2.2 Corte Constitucional | 29 |
| 2.2.1 El principio de congruencia en los regímenes procesales mixtos inquisitivos..... | 29 |
| 2.2.2 El principio de congruencia en el procedimiento acusatorio | 33 |
| 2.3 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal | 35 |
| CONCLUSIONES..... | 42 |
| REFERENCIAS..... | 46 |

La Congruencia Flexible Frente al Control de Convencionalidad*

Resumen

El trabajo abordó la facultad del juez penal de variar la imputación jurídica referida en la acusación al emitir sentencia condenatoria, denominada como congruencia flexible, ello para establecer ¿cómo se efectiviza la congruencia flexible en Colombia en cumplimiento de las obligaciones interamericanas?, teniendo como **objetivo** general determinar las formas de la efectivización de dicha figura a nivel nacional y sus consecuencias en el marco de las obligaciones americanas interpretadas por la Corte Interamericana de Derechos, lo cual se abordó y desarrolló mediante una **investigación** cualitativa, básica y jurídica, utilizando el método analítico, deductivo, dialéctico y comparativo, centrando su análisis en la práctica nacional e interamericana emanada de las Cortes Constitucional, Suprema de Justicia e Interamericana. **Obteniendo** como resultado que Colombia de forma abstracta y general está cumpliendo con los estándares interamericanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los emanados por la Corte IDH, frente a la aplicación de la congruencia flexible.

Abstract

The work addressed the power of the criminal judge to vary the legal imputation referred to in the accusation when issuing a conviction, known as flexible congruence. To establish how flexible congruence is made effective in Colombia in compliance with inter-American obligations?, having as general objective to determine the forms of the effectiveness of said figure at the national level and its consequences within the framework of the American obligations interpreted by the Inter-American Court of Rights, which was approached and developed through qualitative, basic and legal research, using the analytical, deductive, dialectical and comparative method, focusing its analysis on the national and inter-American practice emanating from the Constitutional, Supreme Courts of Justice and Inter-American. Obtaining as a result that Colombia in an abstract and general way is complying with the inter-American standards enshrined in the American Convention on Human Rights, as well as those issued by the Inter-American Court, against the application of flexible congruence.

Palabras clave

Derechos Humanos, Garantías Judiciales, Control de Convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad, Congruencia, Acusación, Sentencia.

Keywords

Human Rights, Judicial Guarantees, Conventionality Control, Constitutionality Block, Congruence, Accusation, Sentence

* Trabajo elaborado por la discente Jeannie Johanna Alfonso Torres y dirigido por el docente Andrés González Serrano dentro de la línea de investigación Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario perteneciente al Grupo de Derecho Público que gestiona el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

Introducción

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH), incorporada a nuestra codificación interna a través de la Ley 74 de 1968, y que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política, se erige en un tratado internacional cuyo propósito es el amparo y garantía de los derechos humanos (Gros, 1991), en razón de ello constituye un pilar en el marco jurídico internacional en el que se logra instituir un sistema universal que establece estándares comunes mínimos en punto a la garantía y el respeto de los mismos (Brenes, 1993).

Para propender por el cumplimiento de la citada Convención Americana se instituyó la herramienta denominada control de convencionalidad, mecanismo que obliga, por un lado, a que cada Estado parte adecúe su ordenamiento jurídico mediante la exclusión o modificación de aquellas normas que vayan en contravía no solo del articulado de la CADH, sino de la interpretación que le ha dado a la misma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), y por otro que los actos de sus funcionarios, órganos y autoridades de diferente orden, deban armonizarse a dicho modelo de derechos, empleando para ello el control difuso de convencionalidad (Nogueira, 2017).

De otra parte, el principio congruencia, también conocido como principio de correlación o coherencia entre acusación y sentencia se ha erigido a nivel internacional como una garantía relativa al proceso penal ligada específicamente al derecho de defensa, que conlleva que la sentencia debe referirse a los hechos o circunstancias formulados en la acusación, empero dicha regla no es absoluta, por lo que está permitido que la imputación jurídica formulada en la pieza calificatoria sea modificada por el juez de conocimiento al emitir la sentencia siempre que se respeten las garantías procesales previstas en la ley.

Teniendo en cuenta el **contexto** anterior se hace necesario **describir el problema**, que se ciñe en necesario contrastar si la normatividad y jurisprudencia nacional en lo que atañe a la flexibilización del principio de congruencia se encuentra acorde con lo que en torno al mismo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello en razón a que dicha garantía judicial a nivel nacional ha tenido un desarrollo normativo diverso influido en parte por el tránsito de un sistema inquisitivo mixto a uno acusatorio, evidenciándose que en los diversos Códigos de Procedimiento Penal que han regido en Colombia el legislador inicialmente contempló, como ocurría en los códex anteriores al año 2000, que la calificación jurídica del delito imputado en la resolución de acusación debía hacerse señalando el título y el capítulo del Código Penal en que se hallaba; posteriormente en la Ley 600 de 2000 se señaló que dicha calificación es provisional sin que fuese necesario indicar el capítulo en que se encontraba, y actualmente en el escrito de acusación consagrado en la Ley 906 de 2004 (artículo 337) sólo se exige “la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”. Adicionalmente, en algunos de dichos códigos se contemplaron mecanismos o procedimientos que permitían variar la imputación jurídica en el desarrollo del juicio, y en otros no se contempló ninguna figura al efecto.

Similar situación ocurrió con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado que se ha presentado variación específicamente en lo que atañe a la variación de la imputación jurídica por parte del juez penal, generado la flexibilización del principio de congruencia, en especial a partir del año 2004, lo que evidencia el paso de una congruencia rígida, a una relativa y luego a una flexible, resultando relevante hacer un estudio de esta institución dado que dichos cambios generan confusiones en la aplicación de la misma a un caso específico, lo que se advierte del hecho que aún se decreten nulidades de la acusación con miras a que se modifique dicha imputación, o se acuda por parte de los sujetos procesales a la interposición del recurso de apelación o del extraordinario de casación al estimar que el juez de primera o segunda instancia vulneró el principio de congruencia, dilatando el proceso y congestionando a los órganos de cierre, entorpeciendo de esta manera la administración de justicia.

En razón de lo anterior, la **pregunta de investigación** que se responde en este trabajo es: ¿Cómo se efectiviza la congruencia flexible en Colombia en cumplimiento de las obligaciones interamericanas?

La investigación se justifica en el sentido que permite adquirir nociones respecto al control de convencionalidad como instrumento para la aplicación efectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la obligación por parte de los funcionarios que integran cada Estado parte de efectuar dicho control de cara a la aplicación de la normatividad interna y sus procedimientos. Se refiere igualmente al principio de congruencia y su relación con las garantías procesales enlistadas en el artículo 8° de la citada Convención Americana, se determina la naturaleza de la congruencia que debe concurrir entre la acusación y la sentencia, así como cuáles son los límites que se presentan de cara a una eventual variación de la calificación jurídica en la sentencia de los cargos atribuidos en la pieza acusatoria, estableciendo la diferencia que existe en la materia en punto al procedimiento inquisitivo y el acusatorio.

Todo lo anterior de cara a las interpretaciones que al efecto existen por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables en virtud del control de convencionalidad, así como de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ello con el propósito de proporcionar a la comunidad académica en general y en especial a los operadores jurídicos, herramientas necesarias para aplicar de manera adecuada el principio de congruencia y evitar errores judiciales que afecten derechos humanos concernientes a las garantías judiciales y consecuentemente comprometan la responsabilidad del Estado ya sea a nivel nacional o internacional.

Con miras a dar respuesta al citado interrogante, el presente trabajo tiene como **objetivo general** determinar las formas de la efectivización de la congruencia flexible en Colombia y sus consecuencias en el marco de las obligaciones interamericanas interpretadas por la Corte Interamericana de Derechos. Dicho objetivo general se lleva a cabo por medio de los siguientes **objetivos específicos**:

- Conocer la figura del control de convencionalidad y su evolución a nivel interamericano.
- Estudiar el principio de congruencia y definir qué se entiende y cuál ha sido la evolución de la congruencia flexible.

- Identificar los estándares interamericanos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al principio de congruencia como garantía judicial.
- Identificar las formas de la congruencia flexible en Colombia.

El presente trabajo obedece a una **investigación** básica, jurídica y cualitativa, por lo que para la consecución de los objetivos enlistados en precedencia se desarrolló una investigación de tipo descriptivo mediante la aplicación de los métodos analítico, dialéctico y comparativo, ello a través del análisis de la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina nacional e interamericana, cotejando el dispositivo de control de convencionalidad, manejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden regional y su interacción en el contexto jurídico penal nacional, específicamente con la práctica de la congruencia flexible; a partir de la concepción de control de convencionalidad como dispositivo que garantiza la prevalencia de las obligaciones convencionales ratificadas por el Estado signatario en el marco de protección y garantía de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, este trabajo se presenta a través de dos grandes partes que engloban los cuatro objetivos específicos antes referenciados. De tal forma que en el capítulo I se examina el origen, características y aplicación del control de convencionalidad partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la noción de bloque de constitucionalidad y la función de control de constitucionalidad hasta la caracterización del control de convencionalidad difuso como mecanismo de protección de derechos humanos. En éste capítulo igualmente se desarrolla el concepto del principio de congruencia, su clasificación y elementos, para finalmente referirse a la congruencia flexible como concepto.

Entre tanto, en el capítulo II se describen los modelos interamericanos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de congruencia o coherencia, así como su correlación con el derecho de defensa y las formas de la congruencia flexible en Colombia (ley, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia), así como las pautas para su aplicación, sirviéndose además para el desarrollo del mismo de la elaboración de nichos citacionales.

Por último, se presenta el acápite de las conclusiones, en el cual se afirma que a partir de la sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 2010 y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2011 bajo el radicado 32685 de 2011 Colombia de forma abstracta y general está cumpliendo con los estándares interamericanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. El Control de Convencionalidad y la Congruencia Flexible

1.1 El control de convencionalidad

El control de convencionalidad es el mecanismo que permite garantizar la observancia de los diversos convenios y tratados internacionales respecto de las actuaciones de los Estados parte,

consolidando la preponderancia de la Convención Americana de los Derechos Humanos frente a los sistemas jurídicos internos de los Estados. (Contreras & Carvajal, 2017).

Partiendo de esa premisa, el control de convencionalidad se erige como un instrumento de carácter internacional utilizado para preservar los derechos humanos al realizar un estudio comparado entre los tratados internacionales y el marco normativo interno, propendiendo porque las decisiones y actuaciones de los Estados parte concuerden con lo referido en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en palabras de Cubides:

El CCV (Control de Convencionalidad) es un mecanismo de origen internacional que ha influido desde una dimensión externa supranacional en los ordenamientos jurídicos internos que hacen parte del SIDH, imponiendo nuevas obligaciones a los Estados parte para el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas. Este mecanismo de genealogía internacional consiste en la confrontación normativa que se hace de la norma convencional con la norma interna, para establecer si la norma interna es adecuada frente a la norma convencional o si la norma interna cuenta con una mejor garantía que el estándar fijado en la convencional. (2016, pág. 18).

Lo anterior como un límite material al *ius puniendi* estatal, garantía de amparo de los derechos inalienables adscritos a la carta democrática, una adecuada constatación de los instrumentos de protección y las normas internas, “reportando la norma inaplicable o inválida cuando sea contraria al derecho supranacional, y de esta forma asegurar el *effet utile* de la Convención” (Campos, 2013, pág. 1).

1.1.1 Origen y evolución

El control de convencionalidad fue inicialmente esbozado en los votos concurrentes y razonados presentados por el juez Sergio García Ramírez en los casos Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003) y Tibi Vs. Ecuador (2004a), en los que se estableció que la Corte IDH, como ente encargado de ejercer la jurisdicción, puede sancionar internacionalmente al Estado parte, entendido éste como un todo, sin que sea posible escindirlo para obligar sólo a uno o alguno de sus órganos internos, además que los pronunciamientos de dicha Corte constituyen un puente entre el sistema internacional y nacional que permite la adecuación de las leyes domésticas a los principios, valores y normas señalados en los tratados en los que se fundamenta su competencia contenciosa (González & Bejarano, 2020).

En lo que atañe a la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de control de convencionalidad surgió de forma expresa inicialmente en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006a), en esa oportunidad se indicó que los Estados parte debían adoptar medidas con miras a: i) suprimir toda norma o práctica que conlleve la vulneración de las garantías señaladas en la Convención o de alguna manera obstaculice o desconozca los derechos reconocidos en aquella, así como ii) el ajuste normativo y el desarrollo de prácticas que permitan lograr dichas garantías, por lo que un Estado quebranta la Convención Americana cuando promulga normas que no están ajustadas a las obligaciones contenidas en la misma.

En aquella decisión se señaló que si bien es cierto los funcionarios judiciales de cada Estado se encuentran sometidos al imperio de la ley, estando en la obligación de aplicar la normativa existente en el ordenamiento jurídico vigente, también deben sujetarse a lo instituido en la Convención Americana de Derechos Humanos desde el momento en que el Estado del cual hacen parte ratifica dicho tratado, por lo que deben “ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (2006a, párr. 124), para lo cual ha de tener en cuenta no solo lo señalado en el tratado, sino adicionalmente la interpretación que la Corte IDH ha hecho del mismo.

Criterio que fue reiterado en otras decisiones, entre ellas La Cantuta Vs. Perú, Boyce y otros Vs. Barbados, y Heliodoro Portugal Vs. Panamá, siendo de destacar lo señalado en la sentencia Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (González & Bejarano, 2020), providencia en la que la Corte IDH puntualizó que el referido control debe ejercerse *ex officio*, lo cual implica que los juzgadores deben aplicarlo a *motu proprio* como expresión del deber estatal (García, 2011).

En el mismo pronunciamiento de Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú se señaló que el citado control por parte de los miembros del poder judicial de los Estados parte debe hacerse “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (2006b párr. 128), además que en aplicación del principio de *iura novit curia* el mismo no debe depender de lo peticionado por los manifestantes o accionantes, empero ello tampoco implica que deba llevarse a cabo siempre, pues en todos los casos se han de tener en cuenta los presupuestos formales y materiales de admisibilidad para acudir ante la Corte IDH (García, 2016).

La anterior regla fue reiterada en varios casos, entre ellos, Radilla Pacheco Vs. México, Fernández Ortega y otros Vs. México, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Vélez Loo Vs. Panamá, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, Mendoza y otros Vs. Argentina, J. Vs. Perú, García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, (González & Bejarano, 2020), refiriendo la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010a) que era conveniente extender el ejercicio del control a otras autoridades u órganos, que se encuentran en cierta medida vinculados a la administración de justicia.

Posteriormente, la Corte IDH en el caso Gelman Vs. Uruguay (2011a) amplió el concepto de control de convencionalidad al precisar que el mismo atañe a cualquier autoridad pública y no solo a aquellas que integran el poder judicial, refiriendo adicionalmente en la resolución de supervisión y cumplimiento de dicho fallo que aquella figura ha evolucionado dando paso a un “control dinámico y complementario” que funciona de manera mancomunada y articulada entre las autoridades nacionales de los Estados parte, quienes ejercen un control primario, y las instancias internacionales que actúan de forma subsidiaria y complementaria, por lo que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha evolucionado para percibirse como un “sistema integrado” (2013a, párr. 99).

En la misma resolución se indicó que las sentencias formuladas por la Corte IDH producen efectos de cosa juzgada, por lo que los Estados parte se comprometen a dar cumplimiento a la decisión adoptada en las mismas, sin que puedan “invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las

obligaciones contenidas en dicho tratado” (2013a, párr.64), aclarando que la interpretación dada a la norma convencional adquiere una vinculación diferente dependiendo si el Estado fue objeto de sanción directa o no en el proceso internacional.

Es así que en los eventos en los que existe un fallo dictado en contra de un Estado, todos los órganos del mismo, entre ellos los jueces, deben someterse al tratado, así como a la sentencia dictada por la Corte IDH, estando en la obligación de velar porque se dé cumplimiento total al respectivo fallo, para lo cual deben evitar dar aplicación a normas que así lo impidan. De otra parte, en aquellas situaciones en las que un Estado no fue parte en el proceso internacional en el que la Corte estableció determinada jurisprudencia, todas las autoridades públicas integrantes del mismo deben ejercer control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias, referido tanto en lo que respecta al proferimiento y a la aplicación de las normas, dando aplicación para tal fin a los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la misma Corte.

Adicionalmente, en la misma providencia se precisó que el cumplimiento de las disposiciones convencionales se han de aplicar no solo en lo que respecta a las normas de tratados de Derechos Humanos en cuanto a su carácter sustantivo, sino también en aquellas normas de contenido procesal, como ocurre con las que versan sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Entre tanto, en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (2012a) la Corte IDH precisó que la figura del control de convencionalidad se extiende no solamente a la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos de Derechos Humanos, sino también a la interpretación que haga de los mismos la referida Corte. Con posterioridad en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (2014) la Corte IDH indicó que la Convención Americana no establece un específico modelo a aplicar en cada Estado parte para realizar el control de convencionalidad, por lo que no obliga que exista Tribunal Constitucional que cumpla dicha función, ello en tanto “la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado” (2014, párr. 124).

Las citadas precisiones fueron reiteradas en recientes decisiones, entre ellas el caso Fernández Prieto y Tumbreiro Vs. Argentina (2020a) y el caso Petro Urrego Vs. Colombia, destacando en este último que “los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido” (2020b, párr. 107).

1.1.2 Elementos

Teniendo en cuenta las decisiones citadas en precedencia, la Corte IDH ha compilado como elementos que integran el control de convencionalidad los siguientes:

(...) a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de

los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública (2019, pág. 6).

La importancia de lo previamente referido se fundamenta en el hecho de que la Corte IDH define el control de convencionalidad y además fija los contenidos de este recurso bajo el entendido que los Estados parte deben dar cumplimiento a dicho instituto el cual es de suma importancia para lograr el adecuado ejercicio del control constitucional, en especial en aquellos casos difíciles que comporten el compromiso de los derechos humanos (Valero, 2017).

El control de convencionalidad en ese contexto permite la verificación y constatación del cabal cumplimiento estatal del catálogo de instrumentos que hacen parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un conjunto de garantías inalienables que permiten que el individuo tenga plena vigencia de sus derechos en el proceso judicial, de manera específica frente a la congruencia como garantía mínima de confrontación en el debate adversarial.

Argumentos indefectibles para la cabal protección de los derechos de los sujetos procesales e intervinientes que como se verá a continuación tienen plena vigencia en la interpretación que el juez realiza desde la perspectiva de la congruencia flexible que se hace visible entre la formulación de acusación como acto complejo y la sentencia respectiva.

1.1.3 ***Bloque de constitucionalidad***

En un sistema normativo como el nuestro que contempla la supremacía constitucional, cobra especial importancia la figura del bloque de constitucionalidad, que en términos generales Rodríguez Manzo et al. (2013) definen como el grupo de normas que ostentan jerarquía constitucional en el ordenamiento de cada país, que si bien que no se hallan escritas de manera taxativa en el texto constitucional, constituyen valores y principios a los cuales la misma Constitución remite, por su parte Uprimny (2008) destaca que dichos valores y principios pueden ser incluso más numerosos que aquellos que se hallan en el articulado de la misma Carta.

Dentro de tales normas supralegales integradas a la Constitución se encuentran los estándares internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que acorde con ello nuestra Carta Magna (1991) establece en su artículo 93 que la incorporación a nuestro ordenamiento interno de los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos se hará previa aprobación de las leyes correspondientes, por lo que una vez hecho aquello los mismos prevalecen sobre el derecho interno, lo

cual se hace extensivo a la interpretación que se haga de los mismos, de igual manera, en el numeral 2° del artículo 214 *ídem* se contempla el respeto por los criterios del Derecho Internacional Humanitario (Martín, 2006).

Adicionalmente, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que los preceptos que conforman el Bloque de Constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional al ubicarse en el mismo nivel de las normas del texto de la Carta y conformando un conjunto normativo del mismo rango (Corte Constitucional, 2003), por lo que son “verdaderas fuentes del derecho” en palabras de la corporación:

(...) operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la Carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber: i) servir de regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la delimitar la validez de las regulaciones subordinadas. (2003, pág. 16).

Concomitante con lo previamente referido se ha de añadir que la incorporación de la figura del control de convencionalidad en nuestro ordenamiento interno se da en cumplimiento de lo establecido en Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en sus artículos 1° y 2°, integrada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 74 de 1968, normativa que preceptúa que los Estados parte en la misma se obligan a respetar las libertades y derechos contemplados en aquella y asegurar el libre y pleno ejercicio de los mismos a toda persona que esté sometida a su jurisdicción, sin que medie ninguna clase de discriminación, por lo tanto se habrán de adoptar por parte de aquellos las medidas legislativas necesarias para efectivizar dichos derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009a).

Lo señalado implica, como se refirió en precedencia, que los Estados parte deben adoptar para tal efecto las medidas pertinentes a nivel legislativo, así como aquellas de otro carácter que se estimen necesarias para hacer efectivos aquellos derechos y libertades, adecuando su normatividad, así como las prácticas internas a lo previamente señalado, adicionalmente se reconoce la competencia de la Corte en torno a los casos relativos a la aplicación o la interpretación de la misma.

Debido a lo anterior es que todos los administradores de justicia de la República, sin distinción, tanto los pertenecientes a la esfera jurisdiccional como a otras formas sustanciales de impartir justicia, tienen el deber de ejercer sus facultades y/o deberes como jueces del control difuso de convencionalidad de manera oficiosa, con miras a propender por la incorporación de los tratados sobre derechos humanos y su doctrina.

Esta premisa se aplica al igual a las decisiones jurisprudenciales de los tribunales internacionales, por cuanto al interior de los procesos judiciales, se debe tener plena consciencia de que “a mayor defensa de los derechos humanos en el ejercicio del control de convencionalidad, mayor el grado de legitimidad democrática de resultado” (Hernández P. , 2014, pág. 75), ello en armonía a lo decantado

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986, en el entendido que: “en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal” (Gómez, 2017, pág. 70).

1.2 El principio de congruencia

1.2.1 Concepto

Al revisar el significado de la palabra congruencia, se encuentra que ésta acorde con lo señalado en el diccionario de la lengua española (2020) proviene del latín *congruentia*, que alude a la conveniencia, coherencia o relación lógica. Por su parte, para Guasp (1961) la congruencia en materia penal significa la concordancia que debe presentarse entre la sentencia o fallo y la pretensión o pretensiones en las que se funda el objeto de la correspondiente causa, más la oposición y oposiciones que se hayan presentado, por cuanto aquellas delimitan este objeto, debiéndose tener en cuenta además todos los elementos que permiten individualizar tal objeto, entre ellos los sujetos que en él figuran, el título que jurídicamente lo perfila y la materia sobre la cual recae.

Por su parte Devis Echandía define la congruencia como aquel principio normativo que demarca el fondo de las decisiones judiciales que deben proferirse, enmarcadas dentro de las peticiones propuestas por las partes en materia civil, laboral, y contencioso-administrativo, o en materia penal en torno a los cargos o imputaciones formulados contra el sindicado o imputado, ello con el propósito de que exista equivalencia jurídica entre lo decidido y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas alegadas oportunamente, a menos que la ley otorgue expresas facultades para separarse de las mismas (1985).

De otra parte, Hugo Botto al referirse a dicha noción rememoró la máxima del derecho romano que señalaba:

“sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium”; que en su traducción mayormente aceptada, quiere decir: “la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes (2007, pág. 151).

Contrario a lo anterior, encontramos la incongruencia que implica la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes y lo resuelto por el operador jurídico, fenómeno que desde la doctrina se clasifica de la siguiente manera: i) la positiva que se presenta en aquellos eventos en que el veredicto sobrepasa lo pedido, ii) la negativa cuando en el fallo se omite resolver sobre alguna de las

pretensiones procesales y iii) las mixtas que se dan cuando las decisiones resuelven acerca de un objeto diverso al pretendido (Rioja, 2014).

Estas tres clases de incongruencia se relacionan con las expresiones *ultra*, *citra* y *extra petita*, es decir, más allá, menos y fuera de lo pedido; entonces incurriría en el vicio de *extra petita* el fallador que provee favorablemente o en contra de ciudadanos que no ostentan la condición de sujeto procesal, cuando acuerda o niega circunstancia diversa de lo demandado o cuando realiza una modificación en la causa litigiosa (Landoni, 2014).

Aspecto a su vez reconocido por D'onofrio (1945) quien en relación con este tema expresaba que si el juez se siente mortificado a merced de los cauces designados por la voluntad dominadora de las partes, habrá de resignarse al mismo, por lo menos atendiendo a una deferencia práctica, en tanto aquellos son los mejores jueces de su propia causa, por lo que nadie mejor que ellos para reconocer qué hechos deben o no invocar.

De lo referido puede inferirse acertadamente, como lo señaló Devis (1997) que en el momento en que el juez emite la sentencia debe basarse en aquello que fue debidamente allegado y probado por los sujetos procesales a lo largo del debate, sin que pueda servirse de sus conocimientos privados para resolver los hechos litigiosos.

1.2.2 Congruencia en materia penal

La importancia del principio de congruencia en materia penal se halla determinado por una interpretación sistemática del artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 2° literal b) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las leyes 16 de 1972 y 74 de 1968; los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia (1991); y el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, y ello es así dada la eventual afectación en que se pueda incurrir al conculcar el debido proceso generando vulneración al derecho de defensa del procesado, el *non bis in ídem* o la cosa juzgada, además que en el proceso establecido, lo que se propende es una sentencia de tipo condenatorio, la cual “debe fundamentarse en el recuento de lo investigado en el transcurso del proceso cuyos aspectos básicos se concretan en la acusación, etapa procesal en donde se delimita el objeto de la relación jurídica” (Ortega, 2014, pág. 8).

Es por esto que en materia penal el principio de congruencia se ha definido como el lindero para el Estado al momento de concluir la causa penal, en la medida que lo que se imputa al instante de fijar los cargos detenta carácter vinculante sin que pueda ser sobrepasado por la sentencia en menoscabo del reo o de los demás sujetos que intervienen en la actuación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2007a), erigiéndose además en un principio estructural del procedimiento penal, ya sea que el procedimiento tenga corte inquisitivo o que, por el contrario, se haya erigido sobre los cimientos de un sistema acusatorio (Bedoya, 2008).

Dicho principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana la cual ha advertido que aquel constituye una regla que limita la competencia de las autoridades judiciales, en la medida que aquellas únicamente están en la posibilidad de pronunciarse en torno a lo demandado y probado por las partes, tornándose de especial relevancia la necesidad de fijar el objeto del litigio con la suficiente precisión desde el comienzo del proceso, por lo que el operador jurídico en el momento de emitir el fallo “no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)”. (2010b, pág. 15).

Instituto que a su vez ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia al referir que:

El principio de congruencia, como lo destaca la Procuradora Delegada, y lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia (2008a).

El mismo órgano de cierre de nuestra jurisdicción penal adicionalmente ha reseñado:

La concordancia entre la sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del Estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2004, pág. 13).

La referida corporación ha indicado que el principio de congruencia puede ser quebrantado en materia penal por acción o por omisión, por la primera de aquellas en los eventos en que i) el juzgador condena por delitos o hechos diferentes a los referidos en las audiencias de formulación de la imputación o de acusación, ii) se condena por un delito que no se relacionó fáctica ni jurídicamente en las referidas audiencias, y iii) se condena por el delito arrogado en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deriva, circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, también se puede dar por omisión en aquellos eventos en que se elimina una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que había sido previamente reconocida en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2007b)

Lo anterior permite concluir que una de las principales expresiones del principio de congruencia es la consonancia que debe existir entre los cargos imputados en la pieza acusatoria, cualquiera sea el acto en el que se encuentre contenida y el fallo (Falcone, 2014), erigiéndose en una salvaguardia del

derecho de defensa del inculpado, por cuanto a partir de ella puede desarrollar los mecanismos de contradicción que estime suficientes y necesarios, y ello es así pues el reo tiene el derecho conocer cuál ha sido el motivo por el cual se le han formulado cargos, lo que conlleva que aquel no pueda ser sorprendido con nuevos hechos (Quiceno, 2013).

1.2.3 *Clases de congruencia*

Adicional a lo previamente referido se ha de acotar que la citada garantía debe ser entendida desde tres esferas, la coincidencia fáctica, jurídica y personal que debe conservarse entre los cargos acusados y el veredicto, de suerte que, de resquebrajarse dicha correspondencia se configura una transgresión al debido proceso, específicamente en lo que atañe a la vulneración del derecho de defensa que en algunos casos sólo es subsanable por la senda de la nulidad.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que exista coherencia entre el acto de acusación o su análogo, según sea el caso, deben converger tres elementos entre dicho acto y el fallo emitido por el juzgador competente, los cuales se fijan de la siguiente forma: i) Congruencia personal, también conocida como identidad de sujetos, la cual implica, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación, sean a las que se refiere la sentencia; ii) Congruencia fáctica, hace referencia a la uniformidad entre los hechos de la acusación y el fallo, lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo; y por último la iii) Congruencia jurídica, también denominada correspondencia de la calificación jurídica; es decir, la consonancia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, circunstancia que opera cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del enjuiciado (2011a).

Partiendo de dicha decisión, desde la perspectiva del precedente vertical que proviene de las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se plantea la existencia de una congruencia fáctica, que tiene relación con los hechos o comportamientos atribuidos a la persona; jurídica, atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula; incluso, una personal, que refiere a la identidad entre la persona acusada y la condenada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2018a).

La congruencia fáctica se refiere a la conformidad, concordancia, correlación o correspondencia, que debe presentarse entre los hechos que motivaron la acusación, respecto de aquellos respecto de los cuales se dicta el fallo, en tanto que los sucesos que motivaron la imputación y posteriormente fundamentaron la acusación deben permanecer inalterables al momento del juzgamiento, lo cual implica que el hecho debatido en juicio debe ser el mismo que provocó la acusación (Flores, 2018).

En ese contexto, la coherencia fáctica corresponde a los hechos jurídicamente relevantes materia de imputación que no es dable alterar o modificar en el devenir del proceso, de tal manera que se erijan a la par como cimiento de la acusación y soporte del fallo. De este modo “se asegura el derecho

de defensa pues el acusado o imputado tiene conocimiento de los hechos sobre los cuales gira la acusación y el debate generando seguridad de que la sentencia no tratará sobre asuntos diferentes” (Sarmiento, 2011, pág. 10).

En ese sentido, esa limitación que gobierna dicho escenario procesal se erige como una garantía y límite material del *ius puniendi*, que obliga al juez a tener en cuenta al momento de su decisión los aspectos fácticos que se construyen partiendo de los hechos jurídicamente relevantes y que permiten al fiscal en ejercicio de la acción penal, sustentar el grado de probabilidad y certeza que existen en la acusación y la sentencia respectivamente.

Debiéndose entender por hechos jurídicamente relevantes aquellos que guardan correspondencia con los presupuestos fácticos previstos en la norma sustantiva, debiéndose abarcar todos los aspectos previstos en el respectivo precepto, partiendo para ello de una adecuada interpretación de la norma penal, para lo cual el acusador debe utilizar, entre otras herramientas, las pautas de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019a)

En la imputación de dichos hechos jurídicamente relevantes se han de señalar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes a la conducta punible imputada, y aquellos relativos a formas de participación, circunstancias de agravación o atenuación, modalidad de ejecución de la conducta, entre otras particularidades, así como los aspectos de la imputación subjetiva referidos al dolo, a la culpa y a la preterintención que cualifican la conducta investigada.

Atmósfera procesal en la cual se construye este elemento que debe ser atendido de manera precisa y plena por el fallador al instante de emitir la respectiva sentencia, en consideración a ello, “si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al Juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2011b, pág. 23).

Frente a la congruencia jurídica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha agregado que la misma hace referencia a la calificación jurídica, que el ente acusador le ha dispensado a la conducta presuntamente delictiva de cara a la codificación jurídica vigente. En otras palabras, se ha de entender como el ajuste del comportamiento reprochado en los tipos penales definidos por el legislador en la legislación Penal (2014a).

Por último, se ha de referir que la jurisprudencia igualmente ha precisado que la congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa, en razón a que el juez puede absolver de responsabilidad o condenar por una conducta disímil a la imputada o condenar de manera atenuada, siempre que no se agrave la situación del procesado y se converse el núcleo fáctico de la imputación, por lo tanto, el juez no puede condenar por comportamientos o circunstancias que a pesar de encontrarse probadas no hayan sido referidas dentro de la imputación fáctica contenida en la respectiva acusación (2019b).

1.3 Congruencia flexible

Como hasta ahora se ha indicado, en términos generales la congruencia es una garantía del derecho a la defensa que propende que entre la imputación obrante en la acusación y el fallo se presente correlación en la calificación subjetiva, fáctica y jurídica, lo cual implica que una persona sólo pueda ser condenada por delitos o hechos acerca de los cuales pudo ejercer una efectiva contradicción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2016a).

No obstante lo anterior, y aunque se ha sostenido de forma pacífica la importancia de la rigurosa identidad fáctica entre el acto de acusación y la sentencia condenatoria, en razón a que permite asegurar que la defensa no será sobrecoigida en la sentencia con una calificación jurídica que verse en torno a hechos en punto de los cuales no haya tenido oportunidad de controversia efectiva (Ámbito Jurídico, 2018), la calificación o congruencia jurídica puede variar para condenar por una conducta punible diversa a la contenida en la acusación, incluso cuando no se halle enmarcada en el mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2018b).

Bajo esa premisa es necesario, que dicha modificación recaiga sobre una conducta punible de menor entidad, sin que nada impida condenar por cualquier delito contemplado en el Código Penal, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y que se respete el núcleo fáctico de la acusación, ello en el entendido que la inmutabilidad de los hechos es un presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019d).

De lo antes expuesto resulta dable afirmar que el juez puede modificar la acusación de la fiscalía, siempre y cuando respete las garantías de los sujetos procesales e intervinientes, no agrave las consecuencias de la sanción que venía desde la acusación y, se mantenga la congruencia fáctica, que junto con la personal; son inmodificables por el juez de instancia so pena de nulidad de la actuación, por cuanto comporta una vulneración a los derechos de los intervinientes en la causa penal.

1.3.1 *Sistemas: naturalista, normativista y mixto*

Con el propósito de entender de mejor manera la congruencia flexible conviene precisar que a nivel doctrinal el principio de congruencia se desarrolla desde tres sistemas, mismos que los tratadistas Bernal Cuellar y Montealegre Lynnet (2013) describen como: el naturalista, el normativista y el mixto. El sistema naturalista, plantea la existencia de una forzosa correlación en el supuesto fáctico investigado, sin darle valor a la calificación jurídica que se le otorgue, y “ello supone que el traspaso por el Tribunal de un tipo a otro, en tanto y en cuanto permanezca inmutable el hecho, es algo factible y normal que deja a salvo el exigible correlato” (Vanegas, 2013, pág. 16). Lo que implica que es viable la variación de la calificación jurídica, o su denominación típica en cualquier estadio del proceso sin que ello comporte transgresión del principio de congruencia (Cuartas & Quintero, 2015).

De otra parte, en el sistema normativista, se considera que “el hecho comprende un núcleo básico, sustancial, decisivo para su configuración y que deviene invariable a lo largo del procedimiento hasta su reflejo final en la resultancia sintética de la sentencia” (Ortega, 2014, pág. 45). En consecuencia “la inmutabilidad del hecho y la denominación jurídica que recibe, constituyen la adecuación típica contenida en pliego de cargo inmodificable y que solo puede ser cuestionada a través de la nulidad” (Devis, 1997, pág. 16).

En el sistema anteriormente descrito se materializa el principio de congruencia cuando se presenta la solicitud de nulidad, basada en alguna imprecisión que hubiese privado al procesado en el ejercicio de una adecuada defensa, puesto que todas las etapas procesales tuvieron que haber sido coherentes, concordantes y congruentes, pudiendo inferir de esto que el principio de congruencia es una expresión fundamental e inexorablemente ligado al derecho de defensa en la corriente normativista (Ferretti, 2008).

La teoría mixta plantea que a lo largo del proceso penal se pueden reconocer dos variables del principio de congruencia, a saber: i) los elementos fácticos correspondientes a la conducta que se inquiriere y ii) la adecuación típica que en la acusación se le realiza a dicha conducta. Cuartas Rangel & Quintero Orostegui destacan que el sistema mixto difiere de los dos anteriores en razón a que:

“la congruencia se preserva con la inmutabilidad de los hechos que se petrifican en la acusación, y si bien hay una exigencia de adecuación típica desde esa etapa, no se convierte en una atadura pétrea, y por tanto la calificación de un hecho es susceptible a modificación. Esto a su vez sugiere que si a lo largo del proceso, y con posterioridad a la etapa acusatoria se modifica la adecuación típica de una conducta, la nueva denominación jurídica que recibe debe ser soportable por el núcleo esencial de los hechos acusados” (2015, pág. 28).

1.3.2 La congruencia y el principio de progresividad

El principio de congruencia en el contexto del sistema procesal, garantiza la seguridad jurídica en un proceso progresivo, que necesita quemar etapas y que se construye con el propósito especial de buscar la verdad y con ella, el restablecimiento de la paz turbada con la conducta punible.

Desde la perspectiva adjetiva, se ha definido el proceso penal como “aquel conjunto de normas referentes a los presupuestos, contenidos y efectos, donde los actos son coordinados ante y por el Juez, con miras al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados y a la salvaguardia del orden jurídico” (Rubio, 2007, pág. 56).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia explicó el principio de progresividad en el proceso penal, en el entendido que éste se desarrolla a través de diversas fases que tienen como finalidad

alcanzar mayores grados de conocimiento referente al objeto de investigación, pasando de la incertidumbre a la certeza de lo acaecido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2000)

Bajo esta concepción, el proceso penal que tiene como razón de ser el lograr los mayores grados en el conocimiento del objeto de la pesquisa, puede adquirir dos formas, llámese indagación preliminar o investigación formal, estructurándose sobre ese proceso penal el principio de progresividad y sobre ello sostiene la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Es debido precisamente a este carácter progresivo que en cumplimiento de tal principio la ley prevé para la apertura de la indagación preliminar la simple noticia del hecho por denuncia, querrela o petición especial válidamente formuladas, o adscribe la facultad de iniciarla de oficio cuando se trate de hechos para cuya investigación no se requiera sino el solo conocimiento por el funcionario competente, pero en ambos eventos con la finalidad de establecer si hay lugar al ejercicio de la acción penal, si tuvo ocurrencia el hecho noticiado, y en tal caso, identificar o por lo menos individualizar sus autores o partícipes (2000, pág. 45).

Desde esa perspectiva, el proceso penal constituye el escenario ideal para el debate adversarial que apunta en ejercicio del *ius puniendi* a derrumbar la presunción de inocencia y lograr una condena, en razón de ello la Corte Suprema de Justicia al referirse a la imputación inicial enunciada por la Fiscalía en la audiencia dispuesta para ello, indicó que sería ilógico exigir al órgano acusador que dicha imputación comportara un carácter definitivo, es decir, que fuese inmutable e inmodificable, pues ello implicaría desconocer las diversas etapas del conocimiento por las que transita el proceso penal (2009a).

Escenario que se ve reflejado en cada una de las etapas procesales en las cuales a medida que la pesquisa penal avance se requiere un grado adicional de conocimiento frente a la posible responsabilidad del autor o participe del hecho punible. En efecto, en la imputación que realiza el fiscal en la audiencia respectiva (Art. 288, Ley 906 de 2004), desde lo fáctico y lo jurídico se ubica desde el ámbito de la posibilidad (Cancino, 2004, pág. 316). Posibilidad entendida como un estado de incertidumbre en razón de lo incipiente de la actuación, pues en dicha etapa aún se hace indispensable profundizar en la averiguación de los diversos elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permitan constatar o descartar el acontecer de un hecho punible así como la eventual responsabilidad del acriminado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2009a).

De ahí que las modificaciones que surjan son entendidas por la naciente indagación y la probabilidad de que a medida que el tiempo avance y nuevos elementos probatorios lleguen al debate, pueden modificar el tipo penal y el núcleo fáctico y jurídico que sustenta la acusación, etapa que se adentra en el terreno de la “probabilidad de verdad”, razón por la cual, como acto decisivo de la pesquisa adelantada por la Fiscalía, cobra un trascendente carácter de inmutabilidad, con las excepciones previamente definidas en la ley, como así lo destacó la Corte Suprema de Justicia.

“salvo las expresas excepciones definidas por el legislador (v.g. La petición de absolución perentoria contenida en el artículo 424 de la Ley 906 de 2004 o las aclaraciones, adiciones o correcciones a las que se refiere el artículo 339 de la misma normatividad), en cuanto se convierte en ley del proceso, a la vez que delimita el contexto dentro del cual habrá de librarse el debate oral” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2007c).

Finalmente, en el contexto del debate oral se indica por vía normativa (Art. 7 Ley 906 de 2004), que la sentencia se debe sustentar en el análisis de los elementos probatorios que permitan derrumbar la presunción de inocencia teniendo certeza de la decisión que se puede tomar, caso contrario se debe absolver, pues tratándose de una decisión absolutoria, será suficiente la presencia de dudas en torno a la materialidad y real existencia de la conducta punible investigada o sobre la responsabilidad del acusado, en la medida que aquellas puedan generar de manera suficiente la incertidumbre respecto de tales aspectos, mismos que habrán de ser acreditados con la debida aptitud a través de los diversos medios de prueba en cada caso específico, no con elementos de convicción ideales, hipotéticos o imposibles, que permitan fundamentar la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo que implica solventar dicha vacilación probatoria a favor del acusado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2007d).

Lo anterior, ilustra el principio de progresividad que gobierna la actuación procesal acusatoria y guarda relación con la congruencia, por cuanto a medida que el proceso avanza, se exige un grado adicional de conocimiento respecto del debate adversarial propuesto, ese avance inhibe la posibilidad de realizar modificaciones en cabeza del juez sobre lo que ha realizado la fiscalía salvo que se violen derechos fundamentales y siempre y cuando se mantenga el núcleo base de acusación, allí surge la congruencia flexible en la que se permite que el juez de manera excepcional se desligue de la puntual imputación jurídica formulada en la acusación por parte de la Fiscalía, siempre y cuando la nueva imputación respete el núcleo fáctico, adicionalmente dicho cambio en la calificación debe encaminarse hacia una conducta punible de igual o menor entidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2018c).

1.3.3 La congruencia y el principio *iura novit curia*

Se ha venido señalando que la congruencia garantiza la independencia entre el acusador y el juzgador y permite con los límites ya verificados modificar algunos aspectos fácticos y jurídicos en la medida que el proceso avance y se descubran nuevos elementos materiales probatorios acatando los postulados del principio de progresividad.

Por su parte, Nieto (2014) ha señalado que el principio *iura novit curia* consiste en:

Un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido

olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia (pág. 3).

La Corte Constitucional ha definido el principio *iura novit curia*, como aquel principio en virtud del cual al juez le corresponde la aplicación del derecho independientemente de lo que en su momento hayan invocado las partes, pues es al juzgador a quien le compete determinar y aplicar de manera correcta el derecho, debiendo “discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen” (2010a, pág. 22).

Ahora bien, es cierto que los jueces tienen la potestad del *iura novit curia*, empero dicha facultad no es absoluta, dado que la misma encuentra límite a dicha interpretación precisamente en el principio de congruencia, en especial porque las reglas propias del sistema adversarial exigen como garantía fundamental la publicidad y contradicción, actividades que solo pueden ejercitarse de manera adecuada cuando no existen aspectos ocultos que se transforman en sorpresas en estadios procesales que no permiten realizar con suficiencia el debate probatorio respectivo de cara a la obtención de la certeza exigida para derrumbar la duda razonable y obtener la sentencia respectiva.

De esa manera se garantiza la efectiva, justa y pronta administración de justicia, sin desconocer la posibilidad que le asiste al juez en ejercicio del control de convencionalidad de verificar los contenidos inalienables de derechos específicos aplicando el sistema interamericano cuando las reglas propias del sistema procesal, incluso los precedentes no permitan la garantía específica del derecho que le asiste al procesado y que se materializa en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica.

Garantías judiciales que, como se señalara en precedencia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno en virtud de lo señalado en el artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad) y que se convierte en el límite al *ius puniedi*, garantía superior que permite modificaciones adicionales a las contempladas en las normas internas, control material que permite la flexibilización de la congruencia incluso más allá de los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien señala que es posible

de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación (2018c, pág. 22).

Potestad que va ligada al respeto por el principio de progresividad, dependiendo del estadio en el cual surja el debate respectivo, pero en especial frente a la posibilidad de controlar de mejor forma la actividad judicial de la fiscalía quien tiene la responsabilidad de presentar la acusación, en ese sentido, si bien es cierto el juez debe respetar su rol y condenar por lo que se acusa, también es posible variar dicha calificación si se respetan las garantías, entre ellas que el procesado haya tenido la efectiva oportunidad de defenderse de aquellos hechos jurídicamente relevantes, y se privilegie la dignidad

humana de los intervinientes y en especial del procesado, quien goza del derecho a la libertad y presunción de inocencia, derechos humanos nucleares, que se erigen bajo el amparo y garantía de reserva judicial como eje central de protección en el sistema de enjuiciamiento procesal contemporáneo.

II. La práctica interamericana y nacional en punto a la congruencia flexible

2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha destacado hasta este momento, la Corte Constitucional ha indicado que las decisiones judiciales que se toman en el sistema interamericano orientadas a la protección de los derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad (2003), figura jurídica que ha sido definida por la aludida corporación como una entidad jurídica que se compone de principios y normas que, a pesar que no aparecen relacionados taxativamente en texto constitucional, son empleados como indicadores en el momento de adelantar el control de constitucionalidad de las leyes, en razón a que han sido integrados a la Constitución, por mandato de la misma carta política. Por lo tanto, constituyen verdaderos principios y reglas que se ubican en el nivel constitucional.

En armonía con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas decisiones ha señalado cual es el alcance de sus decisiones, siendo de resaltar, como se hiciera en el capítulo precedente, la resolución de cumplimiento de la sentencia proferida en el caso Gelman (2013a) en la que se señaló que acorde con lo establecido en el artículo 67 de la Convención el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, produciendo efectos de cosa juzgada, además que dicho pronunciamiento se han de tomar de manera integral, es decir, tanto la parte resolutive como la considerativa, así como el contexto en que fue dictado.

En la misma resolución la Corte IDH expuso, como se refirió brevemente en precedencia, que existen dos manifestaciones diferentes en torno a la obligación de los Estados parte de practicar el control de convencionalidad, la primera en aquel evento en que el Estado fue parte material en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, estando obligado a cumplir en su integridad y aplicar lo ordenado por la sentencia en el caso concreto; y la segunda, en aquellos escenarios en que el Estado no fue parte en el proceso internacional en que se estableció determinada jurisprudencia, hipótesis en la que la Corte ha indicado:

“(…) por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto

en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.” (2013a, párr. 69)

Adicionalmente se ha referido que el control de convencionalidad implica la exigencia de acatamiento y plena observancia de los axiomas allí dispuestos, conclusión que surge entre otras decisiones de lo definido en el caso la Cantuta Vs. Perú, en el cual la Corte IDH señaló:

(...) de las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia. (2006c, párr. 186)

Precedente que se convierte en la fuente primaria que irradia el control de convencionalidad que le ata a los jueces de cada Estado, así lo deja claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú donde determinó que en el momento en que un Estado parte ratifica un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus autoridades judiciales están sometidas a dar cumplimiento a la misma, lo que “les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin” (2006b).

Obligación que compete, como se refirió en el capítulo precedente, a los funcionarios judiciales que verifican y juzgan un asunto específico. Para el caso que nos ocupa la congruencia en el contexto de un proceso penal de tendencia acusatoria. En otras palabras, al tenor de la Corte Interamericana “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006b, párr. 128).

Principio de congruencia que hace parte del respeto al debido proceso, específicamente como una garantía indispensable para la efectividad del derecho de defensa, como así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte IDH y pasa a verse.

2.1.1 Debido proceso

El debido proceso se encuentra consagrado en el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) específicamente en el artículo 8° de bajo la denominación de “garantías judiciales”, y

ha sido definido al tenor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (2005a, párr. 10), artículo en el que además se distinguen los procedimientos de naturaleza laboral, civil , fiscal o de cualquier otro orden y aquellos de tipo penal en los que se estipulan adicionalmente unas garantías mínimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El anterior concepto fue reiterado por la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay (2011b), y se amplió en materia penal en los casos Mohamed Vs. Argentina (2012b) y Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (2015), al señalar que dicho sistema de garantías condiciona o limita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en tanto tiene como finalidad que el inculpado o imputado no quede a merced de decisiones arbitrarias.

En el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador la Corte IDH adicionalmente afirmó que la aplicación del debido proceso no se limita a la posibilidad de interponer recursos judiciales, sino que además comprende la totalidad de requisitos que deben tenerse en cuenta en las diversas instancias procesales, ello a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos, en cualquier actuación de carácter administrativo sancionatorio o jurisdiccional (2015).

En la siguiente gráfica se podrá observar el nicho citacional denominado “Debido proceso” identificado de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:



Gráfica 1. Fuente de elaboración propia

2.1.2 *Derecho a recibir información de manera previa y detallada en torno a la acusación formulada*

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2.b señala el derecho que le asiste al inculpado de recibir una comunicación previa y pormenorizada de la acusación formulada en su contra, lo cual implica que se le debe informar no solo “de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009b, párr. 28), información que debe ser clara, completa, precisa y suficientemente detallada a fin que el procesado ejerza a plenitud su derecho a la defensa.

Así mismo, la Corte IDH ha indicado que la descripción de la conducta debe contener de manera clara los fundamentos fácticos obrantes en la acusación, raciocinio que no debe generar ninguna clase confusión, pues los mismos se han de constituir como reseña indefectible para el ejercicio del derecho de defensa y sobre aquellos va a gravitar el pronunciamiento del juzgador en la respectiva sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005a).

Adicionalmente, en el caso *Tibi Vs. Ecuador* (2004b) la Corte refirió que la acusación puede formularse verbalmente o por escrito, pero en la misma indiscutiblemente se debe informar los supuestos de hecho, las faltas o delitos por los cuales se le aspira atribuir responsabilidad y la ley presuntamente violada en que se basa, además que dicha notificación debe efectuarse antes que el inculpado rinda su primera declaración.

Posteriormente, en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela* se precisó que “el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos” (2009b, párr. 31), por lo que antes de la acusación formal el imputado debe conocer los hechos que le son atribuidos de la forma más detallada posible, conocimiento que le debe ser suministrado de manera oficial, sin que aquel tenga que colegirlos de la información pública disponible o de las preguntas que le sean formuladas, lo cual asegura se garantice en debida forma el principio de congruencia.

En el mismo fallo, la Corte señaló que no es factible esperar que sobre la persona pese una acusación formal o se prive de la libertad para brindarle la información de la que dependerá el ejercicio del derecho a la defensa de manera oportuna, máxime si la “transición entre “investigado” y “acusado” - y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro” (2009b, párr. 46).

No obstante, la Corte IDH ha precisado que en ciertos eventos es admisible que durante la etapa de indagación preliminar en el proceso penal exista reserva respecto de algunas de las diligencias practicadas, lo cual halla sustento en la potestad del Estado de materializar la búsqueda de la verdad de lo acaecido, tomando las medidas necesarias encaminadas a impedir el ocultamiento o la destrucción de las pruebas, empero dicha potestad siempre debe ajustarse con el derecho de defensa del indagado. (2009b).

De otra parte, en decisión de reciente data, en el caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú (2019a) la Corte IDH reiteró que la notificación por parte de las autoridades competentes de la acusación formulada debe contener una “descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan, las razones por las cuales se le acusa y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad” (párr.127), obligación que adquiere mayor trascendencia en los procesos penales y cuando el procesado se encuentra cobijado por una medida restrictiva de la libertad.

Por último, en el caso J. Vs. Perú (2013b) se destacó que es necesario que en la formulación de la acusación se exhiban todos los elementos probatorios con los que se cuenta, ello en aras de garantizar el derecho de defensa, por lo que el ente acusador debe presentar no solo los elementos que permiten incriminar a la persona imputada sino también aquellos que pueden llegar a favorecer la versión de esta.

En el cuadro presentado a continuación se podrá evidenciar el nicho citacional denominado “Derecho a recibir previa y detalladamente la acusación formulada” identificado de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

| |
|--|
| Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, 2019a, párr. 127 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, 2016b, párr.80 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, 2013b, párr. 293 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009b, párr. 28-31 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, 2005c, párr. 119 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, 2005a, párr. 73 |
| ↓ |
| Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004b, párr. 187 |

Gráfica 2. Fuente de elaboración propia

2.1.3 ***Derecho a gozar de tiempo suficiente así como de los medios adecuados para la defensa***

Esta prerrogativa contenida en el artículo 8.2.c de la Convención, guarda estrecha relación con la garantía desarrollada en el apartado precedente, y consagra que toda persona inculpada en la comisión de un ilícito debe disponer de los medios adecuados, así como del tiempo para preparar su defensa, en desarrollo de dicho derecho la Corte IDH en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (2009b) indicó que el

Estado está obligado a que el inculpado tenga acceso efectivo al expediente que se adelanta en su contra, en razón a que el derecho de defensa debe poder desplegarse desde el mismo instante en que se señala a una persona como “posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena” (párr.29), además que se ha de respetar el principio del contradictorio, pudiendo aquel participar en el examen de las pruebas. Dicha postura fue reiterada en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010a).

Así mismo, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* (2005b) la corte señaló que en aquellos procesos secretos se atenta en contra del derecho de defensa del imputado, pues de dicha manera se obstruye el acceso efectivo al expediente así como de las pruebas que se han recaudado en su contra. Adicionalmente en el Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela* (2019b), el Tribunal precisó que cuando se habla de suministrar al inculpado los “medios adecuados para presentar la defensa”, estos comprenden “todos los materiales y pruebas que la acusación desea utilizar contra el acusado, así como documentos exculpatorios” (párr. 154), además en aquellos eventos en que un Estado estime oportuno restringir en alguna medida el derecho a la defensa, debe cumplir ciertos requisitos, como son i) apearse al principio de legalidad, ii) presentar el fin legítimo que pretende obtener, y iii) demostrar que la vía o medio empleado para ello es idóneo, necesario y estrictamente proporcional.

2.1.4 El principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia

Como se ha venido expresando el principio de congruencia, coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia constituye eje central del derecho de defensa y garantía fundamental del debido proceso en materia penal, toda vez que “impide resoluciones judiciales al margen de la acusación formulada por un órgano ajeno al juzgador e independiente de éste” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 25).

El citado principio fue desarrollado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* (2005a), pronunciamiento en el que se señaló que en el transcurso de los procesos penales las garantías consagradas en los artículos 8.2.b –“comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”-, y 8.2.c –“concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”- contemplan el principio de coherencia o congruencia entre la acusación y la sentencia (Blanco & Salmón, 2012).

En dicho pronunciamiento, la Corte adujo que el principio de congruencia, coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia instituye en materia penal una garantía fundamental del debido proceso, garantía que debe salvaguardarse por parte de los Estados parte de la Convención.

Así mismo, estimó que el quebrantamiento del principio de congruencia en aquel caso se produjo cuando el juzgador varió la calificación jurídica del delito imputado al señor Fermín Ramírez, además de dar por probados hechos y circunstancias distintas, que no se señalaron en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio, modificando la base fáctica de la acusación. De igual manera indicó:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr.67)

En la misma providencia, el Tribunal refirió que la facultad de dar a un hecho una calificación jurídica diferente en la sentencia de aquella señalada en la acusación o en el auto de apertura en juicio es consecuente con el principio *iura novit curia*, empero dicha facultad debe armonizarse e interpretarse de cara al principio de congruencia y el derecho defensa.

En síntesis, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia implica que esta última debe limitarse a la base fáctica establecida por aquélla y que la inclusión de hechos o circunstancias distintas a las establecidas allí contravienen dicho principio y, por consecuencia, el derecho de defensa (Aliverti, 2006).

Lo anterior muestra una tendencia orientada a garantizar los derechos de los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en especial para el acusado, quien en ejercicio de su derecho a la defensa, requiere de reglas claras derivadas del análisis de los hechos jurídicamente relevantes, en especial cuando la decisión termina en una sentencia condenatoria. Cuando se afecta ese núcleo esencial, la consecuencia resulta evidente ante la vulneración del derecho a la defensa, y el camino como se pudo analizar es la nulidad por violación al debido proceso.

El principio de congruencia o coherencia ha sido reiterado tangencialmente por la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006a) y en el Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador (2008), ello al referir que constituye, entre otras, garantía indispensable en el curso de un proceso penal, por lo que su vulneración comporta una violación específica y autónoma de denegación de justicia.

De lo referido en precedencia se colige que el Sistema Interamericano de antaño ha reconocido la existencia del principio de congruencia o coherencia entre la acusación y la sentencia, así como su aplicación en las causas penales, ello bajo el entendido que la calificación jurídica del reato imputado puede ser variada siempre que se respete el núcleo fáctico contenido en la acusación y se garantice la plena defensa al procesado.

En la siguiente gráfica se podrá observar el nicho citacional denominado “Principio de Coherencia o Congruencia en el Proceso Penal” identificado de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:



Gráfica 3. Fuente de elaboración propia

2.2 Corte Constitucional

Con miras a abordar este subtítulo conviene advertir que a continuación se señalará la evolución legislativa en punto al principio de congruencia y su flexibilización, para a partir de allí, referirnos a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al mismo con base en la creación de nichos citacionales, dado que las decisiones que han abordado el tema han sido abundantes y variables, influidas en parte por las variadas modificaciones legislativas que han implicado el tránsito de un sistema procesal mixto a uno acusatorio.

2.2.1 *El principio de congruencia en los regímenes procesales mixtos inquisitivos*

Bazzani Montoya (2016) al respecto refiere que la Ley 94 de 1938, exigía la consonancia de la imputación fáctica y jurídica entre la acusación y el fallo, sin embargo “la congruencia respecto de la calificación jurídica tenía un grado medio de flexibilidad” (pág. 19), toda vez que el artículo 426 de dicho código demandaba solamente la calificación genérica del delito con señalamiento del capítulo correspondiente en el Código Penal, lo cual en armonía con lo señalado en el artículo 431 *Ibidem*, referido al auto de proceder, limitaba al juez a sentenciar por un delito que estuviera contenido en el mismo capítulo y título del estatuto penal .

Con posterioridad, el artículo 580 del Decreto 409 de 1971 estableció como causal de procedencia del recurso de casación la falta de consonancia de la sentencia con los cargos formulados en el pliego acusatorio, denominado en su momento “auto de proceder”, así mismo, se conservó la calificación genérica del delito que hacía la Ley 94 de 1938 (Bazzani, 2016).

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la época sostuvo que la congruencia entre la calificación jurídica obrante en la calificación y la sentencia debía ser absoluta, a pesar de que se presentara alguna clase de error por parte del funcionario calificador o que la prueba practicada en el juicio pusiera en evidencia que la conducta en realidad correspondía a un tipo penal ubicado en un capítulo o título diferente al señalado en la correspondiente acusación, por lo que la única posibilidad de corrección era la nulidad, permitiendo retrotraer la actuación hasta el acto calificadorio para que se proferiera una nueva pieza acusatoria a través de la cual se corrigiera la acusación (Hernández A. , 2005).

En el Decreto 050 de 1987 no se presentaron mayores variaciones en la materia, señalando en su artículo 471 que en la resolución de acusación se debía consignar la calificación jurídica provisional, señalando para ello el capítulo y título en el que estuviese contenido en el Código Penal, por lo que la probabilidad de variar la calificación jurídica “debía respetar el título al cual pertenecía el delito imputado en la calificación y debía permitir el ejercicio del derecho de defensa, frente a la nueva calificación jurídica”, (Bazzani, 2016, pág. 23), además de ello, se estableció por primera vez un procedimiento especial que permitía la variación de la calificación jurídica en el desarrollo del juicio .

Luego, en el artículo 32 del Decreto 1861 de 1989 se le concedió al juez de la causa la facultad de introducir o variar la resolución de acusación en aquellos eventos en que la calificación provisional o cualquier elemento estructurante del hecho punible imputado en la resolución de acusación, no correspondiera a los hechos controvertidos en el sumario, interlocutorio que podía proferirse durante la etapa de juzgamiento, y antes de que concluyera la audiencia pública.

Tras la reforma constitucional de 1991, y atendiendo a las facultades otorgadas en el literal a. del artículo 5° transitorio de la misma, se expidió por parte del presidente de la República el Decreto 2700 de ese año, estatuto que en el artículo 442 continuó contemplando la calificación jurídica como provisional, con señalamiento del capítulo y el título del Código Penal correspondiente, como un requisito formal de la resolución de acusación.

Sin embargo, en el precitado código se prescindió del procedimiento de variación de la calificación consagrado en el Decreto 050 de 1987, situación que implicó que a nivel práctico se diera el manejo de un sistema normativo en el que “es característica la inmutabilidad del hecho y la denominación jurídica que recibe. Por consiguiente, la adecuación típica contenida en el pliego de cargos, es inmodificable y sólo puede ser cuestionada a través de la nulidad” (Bernal & Montealegre, 1997, pág. 492).

Bajo el marco de dicha normatividad, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1996, al examinar la constitucionalidad del numeral 3° del referido artículo 442, específicamente en cuanto a la provisionalidad de la calificación jurídica, arguyó que atendiendo a que el objetivo del proceso penal es administrar justicia, lo cual implica tratar de esclarecer lo acontecido, el funcionario o corporación encargado de fallar debe estar en condiciones de “modificar, parcial o totalmente” las apreciaciones en las que se basó el inicio del sumario.

Así mismo, indicó que no es dable suprimir o modificar las funciones básicas de acusación y juzgamiento, por lo que sería inconstitucional obligar a los fiscales a que en el momento en que formulen la resolución de acusación se resuelva de manera definitiva la calificación jurídica de los hechos escrutados, en tanto que si así pudieran hacerlo relegarían al juez “quien estaría llamado tan sólo a refrendar la calificación de la Fiscalía, en abierta transgresión a los preceptos constitucionales” (1996, pág. 7).

En la misma decisión, el referido órgano colegiado adicionalmente refirió:

La calificación a cargo de dicho organismo debe, entonces, ser provisional -por su misma naturaleza intermedia, sujeta a la posterior decisión del juez- y el sólo hecho de serlo no deja al procesado en indefensión, ya que, no obstante la posibilidad de que se haya preparado para su defensa con base en los datos y criterios iniciales que la hayan inspirado, aquél siempre podrá, supuestas todas las condiciones y garantías del debido proceso, velar por la real verificación de los hechos y hacer efectivos los mecanismos jurídicos tendientes a la búsqueda de la verdad, con miras a la genuina realización de la justicia (1996, pág. 7).

Tiempo después, la misma Corte en sentencia C-541 de 1998 al analizar la constitucionalidad del artículo 220 del Decreto 2700 de 1991 expuso que en las causas penales se deben acatar los siguientes principios:

- a) El enjuiciado debe conocer previamente a la sentencia, los motivos por los cuales es acusado por el Estado. Esta garantía es la consonancia que se predica entre la acusación y la sentencia.
- b) A pesar de las modificaciones que se introduzcan a la acusación, éstas no pueden ser de tal naturaleza que rompan la consonancia entre la acusación y la sentencia.
- c) Al enjuiciado no se le puede sorprender con hechos nuevos sobre los cuales no tenga oportunidad de defenderse. (pág. 7)

Con la expedición de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal que aún se aplica a aquellos procesos adelantados por hechos ocurridos durante su vigencia y a los seguidos en contra de los aforados constitucionales señalados en el numeral 4° del artículo 235 de la Constitución Política de Colombia, se contempló en el artículo 338 que al sindicado en la indagatoria “se le interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional”, lo que constituye “los primeros cimientos de la imputación en términos procesales” (Narvaez, 2012).

Dicha codificación en su artículo 398 contempló de manera similar a las anteriores que la resolución de acusación debe contener “la calificación jurídica provisional”, sin que fuese necesario indicar el título o capítulo en que se encontraba el delito imputado, adicionalmente en el artículo 404 se previó en la audiencia de juicio la posibilidad por parte de la fiscalía de variar dicha calificación jurídica provisional, ya sea porque la calificación inicial fue errónea o debido a una prueba sobreviniente en torno a un “elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva,

desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos” (2000), garantizándole a la defensa la oportunidad para solicitar nuevas pruebas.

Conviene destacar que la ley permite a la fiscalía mudar las connotaciones jurídicas de la conducta acusada, pero no los hechos en sí mismos, manteniendo la “intangibilidad del núcleo básico o entorno fáctico que le servía de fundamento” (Vanegas, 2013, pág. 44) ; en torno a ello Saray Botero dijo:

La imputación fáctica se convierte en una barrera todavía mucho más fuerte e infranqueable que la imputación jurídica, pues opuestamente a esta, ni siquiera puede ser modificada en el escenario del juicio, una vez consignada en la acusación, y, por supuesto, tiene que ser respetada de forma rígida por el juez al condenar (2017, pág. 958).

La constitucionalidad del citado artículo 404 fue estudiada en varias oportunidades por la Corte Constitucional, es así que en sentencia C-620 de 2001, al referirse a la facultad del juez de anular la resolución de acusación en aquellos eventos en que se le hubiese advertido al fiscal que era necesario variar la calificación jurídica y ante la negativa de éste último, señaló que no es dable aspirar que el juez deba quedar sujeto a las decisiones del fiscal, máxime si se tiene en cuenta que es en el juzgador en quien recae la decisión final en el proceso.

Refirió adicionalmente que la resolución de acusación no es definitiva y que la calificación inicial no puede ser invariable, en razón a que el proceso penal no finiquita en la etapa de instrucción, por lo que es perfectamente viable que en desarrollo de la etapa de juicio el juez pueda modificarla, si encuentra que “el delito establecido por el fiscal en la acusación no corresponde a la conducta realmente llevada a cabo por el procesado”, por lo que el derecho de defensa no se vulnera por que exista la posibilidad de modificar o variar la calificación jurídica, en tanto “sería absurdo sostener que su protección radica en la permanencia en el error o la omisión en que haya podido incurrir el fiscal al proferir dicha providencia” (2001a, pág. 49).

De otra parte, en la sentencia C-760 de 2001 ante las múltiples demandas relacionadas con el carácter formal en el trámite de la ley, se declaró inexecutable el inciso 2° del numeral 2° del artículo 404, por vicios de trámite, en razón a que en los debates adelantados en el Congreso de la República siempre se había consagrado un párrafo del siguiente tenor: “En ningún caso procederá la nulidad por error en la calificación jurídica” (Hernández A. , 2005, pág. 90).

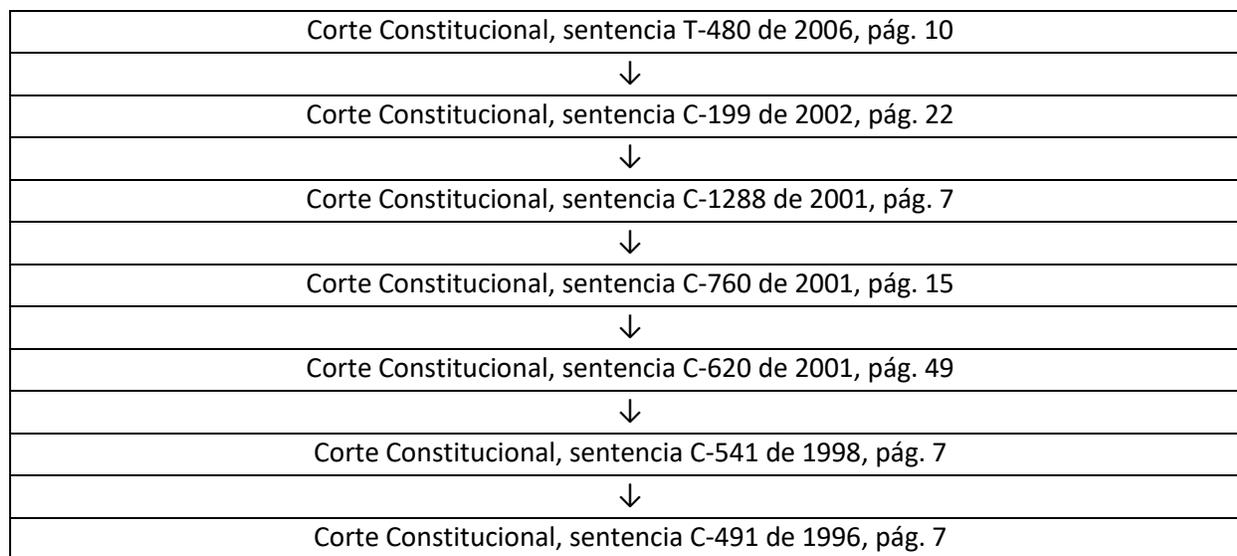
Luego, en la sentencia C-1288 de 2001 se adujo que lo cardinal no es que la acusación se conserve intacta, sino que ante la variación de la misma el procesado tenga la posibilidad de “modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios” (pág. 7).

En la sentencia C-199 de 2002 se expuso que al permitir el cambio de la calificación jurídica el legislador pretendía asegurar la posibilidad de juzgar válidamente al procesado, ello en armonía con el principio de legalidad, tornando tal variación en la calificación en necesario y adecuado. Insistió la Corte que lo que resulta modificable es la imputación jurídica “es decir la calificación dada a la conducta, mas

no la fáctica pues esto equivaldría a un llamamiento a juicio distinto sobre la base de hechos diferentes” (pág. 22).

En el mismo fallo se indicó que si bien la legislación no contemplaba la declaratoria de nulidad de la resolución de acusación ante el desacuerdo de los razonamientos entre el fiscal y el juez, ello no es óbice que “impida al juzgador (sin necesidad de declarar nulidad) efectuar su propia calificación, manifestándolo así en el momento de la audiencia con la exposición de los motivos que sustentan su determinación” (pág. 23), facultad que calificó como necesaria para garantizar la congruencia entre la acusación y la sentencia.

En la siguiente gráfica se podrá observar el nicho citacional denominado “El principio de congruencia en los regímenes procesales mixtos inquisitivos” extractado de las sentencias proferidas por Corte Constitucional de Colombia:



Gráfica 4. Fuente de elaboración propia

2.2.2 *El principio de congruencia en el procedimiento acusatorio*

El Proceso penal con tendencia acusatoria que se introduce en la realidad judicial contemporánea colombiana en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo No. 03 de 2002, persiguió desde la perspectiva jurisprudencial las siguientes finalidades:

- (...) i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de

imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (Corte Constitucional, 2005, pág. 23).

En este punto conviene hacer un paréntesis para precisar que la Corte IDH se ha referido en múltiples ocasiones a la imparcialidad del juzgador, señalando por ejemplo en el caso Duque Vs. Colombia (2016a) que ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso a fin de velar por que se cuente con la mayor objetividad en el juicio, por lo que el juez que interviene en la causa debe carecer de prejuicios, además que se han de ofrecer garantías suficientes que “inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (párr. 162) , así mismo precisó:

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. (párr. 163).

La Ley 906 de 2004 dispuso en su artículo 448 que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no constaran en la acusación, ni por delitos respecto de los cuales no se hubiese solicitado condena, al efecto la Corte Suprema de Justicia señaló

Esta distinción (hechos por delitos) no corresponde a una mera diferenciación lingüística para brindarle coherencia semántica al texto, sino una referencia explícita a la imperiosa urgencia de guardar la congruencia jurídica, pues son hechos jurídicamente relevantes los que se han de consignar en la decisión acusatoria (artículo 337 del código de procedimiento penal), y que luego en la exposición oral se deberán exponer en forma circunstanciada (artículo 442 ídem) (2005, pág. 24).

La previamente referida disposición debe armonizarse con lo señalado en los artículos 443 (que hace referencia a la presentación de los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales) y 446 (contenido del fallo), en razón a que evidencian la importancia que dio el legislador al contenido fáctico y jurídico del escrito de acusación. Al efecto Moya Vargas refiere

Es decir, la congruencia subjetiva y la fáctica se establecieron entre la acusación y la sentencia; mientras que la congruencia objetiva se estableció entre la declaración final del fiscal en el juicio oral, y la sentencia. Esto último por cuanto el único instante en que

el fiscal debe tipificar los hechos, es en dicha declaración de conformidad con el artículo 443 de la Ley 906 de 2004 (2016, pág. 277).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2010 al estudiar la constitucionalidad del aludido artículo 448, hizo referencia a los estándares internacionales en materia del principio de congruencia, citando decisiones de la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como son el ya referido caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala y el asunto Pélissier y Sassi Vs. Francia, precisando que en aras de salvaguardar el derecho de defensa es indispensable que la formulación de la acusación sea precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico.

Agregó que el organismo encargado de sustentar la acusación debe señalar los hechos materiales que sustentan la pretensión punitiva del Estado, así como la calificación jurídica de los mismos “pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos” (pág. 17), ello sin olvidar que dicha calificación tiene carácter provisional pudiendo ser modificada, en primera o segunda instancia, a fin de garantizar los derechos de las víctimas, la búsqueda de la justicia material y el cumplimiento de los deberes estatales de lucha contra la criminalidad.

De otra parte, se destacó que el principio de congruencia configura un elemento central del sistema acusatorio, en tanto bajo dicho modelo procesal se debe respetar la igualdad de armas, además que se debe garantizar la separación entre el órgano que investiga y el que juzga, el derecho del procesado a conocer la acusación formulada en su contra y la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Finalmente, resaltó que la aplicación del principio de congruencia se extiende a la audiencia de imputación de cargos y la formulación de la acusación, aclarando que dicha congruencia es fáctica, lo cual implica que la calificación jurídica continúe ostentando un carácter provisional, pudiendo ser variada dentro de unos márgenes razonables, además que la “intensidad que presenta el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia es mayor que la existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación” (Corte Constitucional, 2010b, pág. 32), lo cual obedece al carácter progresivo y evolutivo del proceso penal.

2.3 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

En este punto resulta procedente, con miras a lograr un mejor entendimiento, hacer un pequeño recuento en torno a la evolución del principio congruencia en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición de la Ley 906 de 2004, en razón a que la misma ha pasado de una congruencia rígida a una relativa y luego a una flexible, como se detallará a continuación.

Inicialmente el citado órgano colegiado asumió una congruencia rígida y estricta en torno a la imputación fáctica y a la jurídica, es así como en sentencia del 20 de octubre de 2005, bajo el radicado 24026, se señaló que en aquellos eventos en que el procesado prefiere por alguno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, como la aceptación de cargos o los preacuerdos y negociaciones,

la imputación jurídica se torna en esencial, por lo tanto la imputación no puede ser solo fáctica, implicando ello que el fiscal debe hacer una narración clara, sucinta y pormenorizada de los hechos jurídicamente relevantes con la consecuente valoración desde la perspectiva jurídica de los hechos que se imputan. Al efecto la Corte indicó:

En ese orden, puede afirmarse que en materia de terminaciones abreviadas del proceso, no es suficiente con la imputación fáctica, pues al aceptar el procesado la responsabilidad debe quedar en claro cuál es jurídicamente la conducta por la que se procede, no solo por respeto al principio de lealtad que se materializa en el principio de congruencia, sino porque si se condena al sindicado por una conducta punible diferente, se le vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación al cual renuncia (2005, pág. 25).

Posteriormente, la misma corporación refirió que cuando en el juicio se presenta la solicitud de absolucón por parte del representante de la Fiscalía, ello implica el retiro de los cargos formulados, por lo que el juez “en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten)”, ello en tanto la congruencia “se establece sobre el trípede acusación –petición de condena- sentencia” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2006a, pág. 22).

En providencia ulterior la Corte (2007d) indicó que la congruencia era exigible no solo respecto de los elementos que describen el aspecto fáctico en la acusación, sino también de la imputación jurídica vertida en la misma, por lo que aquella debía contener de manera concreta las normas que describen la conducta por la cual fue acusada una persona, debiendo el fiscal indicar de manera precisa el o los delitos cometidos, además de las circunstancias específicas y genéricas que tienen incidencia en la punibilidad, precisando los artículos del Código Penal en los que se subsumen los hechos narrados, por lo que si la prueba indicaba que los hechos no ocurrieron como los relató en su oportunidad el ente acusador, el juez debía dictar sentencia de manera contraria a las pretensiones del fiscal. En la misma decisión se señaló:

(...) la congruencia tiene que ser entendida como parámetro de racionalidad en la relación que debe existir entre acusador y fallador pues lo ejecutado por el primero limita las facultades del segundo; y ello tiene que ser así porque siendo la Fiscalía General de la Nación quien a nombre del Estado ejerce la titularidad de la acción penal, los jueces no pueden ir más allá de lo propuesto como elementos fácticos y jurídicos de la acusación. Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de *factum* y de *iure* le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más haya (sic) de los temas sobre los cuales gira la acusación (2007d, pág. 30).

De otra parte, la Corte en sentencia del mismo año depuso en torno a la posibilidad que la fiscalía modifique la calificación jurídica en el desarrollo de su intervención en el juicio oral, que bien podía hacerlo solicitando condena por un punible de igual género pero diferente al formulado en la acusación, debiendo ser de menor entidad, así mismo podía pedir la exclusión de circunstancias de agravación, sin olvidar que la nueva tipicidad debía guardar identidad con el núcleo básico de la imputación y que no implicara vulneración a los derechos de los sujetos procesales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2007a).

Posteriormente el colegiado morigeró su posición, pasando a una congruencia relativa en la que se conservó la rigidez en el aspecto fáctico, señalando en sentencia del año 2009 como límites para condenar por un delito diverso al acusado los siguientes:

a) es necesario que la fiscalía así lo solicite de manera expresa; b) la nueva imputación debe versar sobre un delito del mismo género; c) el cambio de calificación debe orientarse hacia una conducta punible de menor entidad; d) la tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación, y e) no debe afectar los derechos de los sujetos intervinientes (2009b, pág. 32).

En el año 2011 la Corte modificó la precitada decisión, empezando a flexibilizar el principio de congruencia, advirtiendo que era menester eliminar la primera exigencia referida a que la fiscalía debía haber solicitado de manera expresa la condena por un delito diferente, por lo que era viable para el juez degradar la conducta imputada en ejercicio del postulado de que, si se puede lo más, se puede lo menos, afirmando al efecto que:

(...) los jueces de instancia se pueden apartar de la imputación jurídica formulada por la fiscalía hacia una degradada, siempre y cuando la conducta delictiva que se estructura en esta etapa procesal no obstante constituir una especie distinta a la prevista en la acusación, esté comprendida dentro del mismo género, comparta el núcleo fáctico y la nueva atribución soportada en los medios de prueba sea más favorable a los intereses del procesado (2011c, pág. 12).

Luego, en providencia del año 2013 se señaló que el ente acusador puede pretender la condena y el juez proferir el respectivo fallo teniendo como referente los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación y demostrados en el juicio, ello dado que la calificación jurídica obrante en la acusación es de carácter provisional y se torna definitiva sólo a la finalización del debate probatorio, puesto que los hechos que logren demostrar las partes en el juicio son los que le permiten al juez dispensar justicia “verificando si la adecuación típica propuesta por la Fiscalía como fundamento de la solicitud de condena, coincide o no con lo acreditado en el juicio, y realizando la tipificación definitiva según lo que declare probado en él” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pág. 59).

En la misma decisión la Corte aclaró:

Lo expuesto en manera alguna implica sostener que, de acuerdo con lo acreditado en la fase probatoria del juicio, el juez no se halle facultado para condenar por un delito de menor entidad al imputado por la Fiscalía, para excluir circunstancias genéricas o

específicas de agravación punitiva o para reconocer cualquier clase de atenuante genérica o específica que observe configurada, es decir, variar a favor del acusado la calificación jurídica de la conducta específicamente realizada por la Fiscalía, pero respetando siempre el núcleo fáctico de la acusación objeto de controversia en el juicio oral (2013, pág. 60).

La antedicha posición fue reiterada en el radicado 36108 al referir que es posible que el juzgador de manera excepcional se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, siempre que la nueva “respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2014b, pág. 7).

Luego, la misma corporación destacó que en previas oportunidades había señalado su propósito de consolidar una línea jurisprudencial sólida que dejara atrás el concepto rígido de congruencia estricta, ello con miras a abrir paso a la facultad oficiosa del juez que permite “degradar la conducta a favor del procesado, siempre y cuando se respete el núcleo fáctico de la acusación y no se afecten los derechos de los demás intervinientes” (2015a, pág. 17), adicionalmente refirió que lo que garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa es mantener el núcleo esencial de la imputación fáctica, por lo que la adecuación jurídica cobra carácter definitivo solo al proferir el fallo respectivo.

Ulteriormente la Corte al analizar el principio de congruencia de cara a la petición de absolución elevada por el representante del ente acusador en la audiencia de juicio señaló que era pertinente variar la posición jurisprudencial aplicada hasta ese momento, ello en el entendido que la petición de absolución elevada por la Fiscalía es un acto de postulación que puede ser acogido o desechado por el juez de conocimiento, quien debe decidir en torno a la responsabilidad penal basándose exclusivamente en la valoración de las pruebas acreditadas en el juicio oral, por lo que una sentencia absolutoria que se base únicamente en la solicitud de absolución invocada por el ente acusador no constituye una verdadera decisión judicial (2016a).

En el mismo fallo se indicó que en virtud de la denominada tesis de desvinculación le ha sido permitido al juzgador separarse en la sentencia de la denominación jurídica descrita en la acusación, siempre y cuando se haya garantizado en debida forma la “oportunidad previa de conocimiento y contradicción de la novedosa” (2016a, pág. 41) , adicionalmente contempló la siguiente excepción:

Sin embargo, es claro que el pluricitado artículo 448 consagra estrictamente la necesaria congruencia que debe existir entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación que, como se vio, en lo jurídico puede sufrir modificación en beneficio del acusado. De esa manera, se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica respecto de la cual no haya tenido oportunidad efectiva de controversia, salvo cuando la variación favorezca los intereses del procesado porque en ese evento aunque, en estricto sentido, se le condena por un delito que no fue el controvertido, se justifica la excepción por el efecto benéfico que produce respecto de la adecuación típica inicialmente formulada en la acusación (pág. 43).

De otra parte, en decisión del mismo año se flexibilizó la posición de la citada corporación al señalar que en torno al principio de congruencia la identidad del bien jurídico no es un presupuesto imperativo, pudiéndose condenar por una conducta punible diferente a la señalada en la acusación adecuando la conducta típica a cualquiera de las consagradas en el código penal, sin estar limitada por el título o el capítulo, ello debido a que la imputación jurídica tiene carácter provisional, adicionalmente reiteró que “inmutabilidad fáctica sigue siendo presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2016b, pág. 35).

La previamente referida posición fue reiterada en el radicado 43041 al señalar:

hoy en día, es procedente variar la calificación jurídica de la conducta imputada por la Fiscalía, así no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, siempre que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, se trate de un delito de menor entidad, y se respeten los derechos de las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2017a, pág. 23) .

En el año 2018 la Corte destacó que en el actual esquema acusatorio la acusación precede a la práctica de pruebas en el juicio oral, lo cual implica que la imputación fáctica y jurídica “podrían sobrevenir como inadecuadas respecto a la reconstrucción de los hechos lograda en audiencia pública con la exhibición de elementos materiales probatorios y la práctica de testimonios” (pág. 22), por lo que en dichos eventos el cambio en la imputación jurídica puede variar sin socavar el principio de congruencia

Más adelante, al referirse al carácter progresivo de la actuación penal, la Corte Suprema de Justicia estimó que era imperioso precisar el sentido y alcance de las reglas establecidas en la sentencia C-025 de 2010 en torno a las situaciones que pueden dar lugar al cambio de los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la imputación¹, estipulando al efecto que:

- Se pueden incluir circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en el cambio de la calificación jurídica.
- Al suprimir hechos que habían sido incluidos en la imputación que resultan favorables al procesado, eliminando por ejemplo circunstancias genéricas o específicas de agravación; se suprimen aspectos fácticos originando como consecuencia que la conducta se subsuma en un tipo penal menos grave; y se den por probados los presupuestos fácticos de circunstancias genéricas o específicas de menor punibilidad, que no habían sido consideradas anteriormente.

En la misma providencia se puntualizó que en aquellos casos en que se pretenda incluir nuevos hechos que pueden subsumirse individualmente en otro tipo penal, o que se incorporen aspectos que

¹ Recuérdese que en dicha providencia la Corte Constitucional estudió la congruencia que debe existir entre la imputación y la acusación, así mismo, concluyó que a través de la formulación de la imputación se le da a conocer al procesado los cargos y se le permite contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

dan lugar a la aplicación de un delito más grave que comparta algunos presupuestos fácticos con el incluido en la imputación, o para incluir circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, lo procedente es que la Fiscalía solicite la adición de la formulación de la imputación en la audiencia de acusación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019c).

Finalmente, en decisión de reciente data la Corte insistió que “como la congruencia no es estricta, sino flexible, es viable que, sin lesionar dicho principio, el juez se desvíe jurídicamente del contenido de la acusación y condene por un reato diverso al allí imputado” (pág. 17), siempre que se cumpla con los requisitos que han sido decantados jurisprudencialmente, entre ellos i) que dicha modificación conduzca a una conducta punible de entidad menor, sin que para ello sea necesario la identidad del bien jurídico, por lo que es viable la modificación típica dentro de todo el Código Penal; ii) que se respete el núcleo fáctico de la acusación; y iii) no se afecten los derechos de los sujetos procesales e intervinientes (2019d).

En la siguiente gráfica se podrá observar el nicho citacional denominado “La Congruencia Rígida y Estricta” identificado de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia entre los años 2004 a 2020:

| |
|--|
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26099, 2008d, pág. 25 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25913, 2008c, pág. 26 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27413, 2008b, pág. 39 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26468, 2007a, pág. 50-51 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26309, 2007d, pág. 30-32 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25862, 2007b, pág. 26 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15843, 2006a, pág. 22 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24529, 2006b, pág. 22 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24668, 2006c, pág. 12 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24026, 2005, pág. 23-25 |

Gráfica 5. Fuente de elaboración propia

En el cuadro presentado a continuación se podrá evidenciar el nicho citacional denominado “La Congruencia Relativa” identificado de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia entre los años 2004 a 2020:

| |
|--|
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP8033-45043, 2015b, pág. 11 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP6354-44287, 2015a, pág. 17 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16544-41315, 2014d, pág. 19 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP6613-43388, 2014c, pág. 18-19 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP3623-36108, 2014b, pág. 7 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33790, 2013 pág. 59-60 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36621, 2012b, pág. 8 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 37337, 2012a, pág. 7 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32370, 2011d, pág. 7 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28649, 2009b, pág. 32 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26087, 2007e, pág. 51-52 |

Gráfica 6. Fuente de elaboración propia

En la siguiente gráfica se podrá observar el nicho citacional denominado “La Congruencia Flexible” extractado de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia entre los años 2004 a 2020:

| |
|--|
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4132-52054, 2019e, pág. 17 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2042-51007, 2019c, pág. 27 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1714-45718, 2019f, pág. 16 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP792-52066, 2019d, pág. 17-18 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4792-52507, 2018d, pág. 12-13 |
| ↓ |

| |
|--|
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP606-47680, 2018c, pág. 22 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3628-46996, 2017b, pág. 15 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2390-43041, 2017a, pág. 23 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP17352 - 45589, 2016b, pág. 35 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP6808-43837, 2016a, pág. 43 |
| ↓ |
| Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32685, 2011c, pág. 12 |

Gráfica 7. Fuente de elaboración propia

CONCLUSIONES

I

Como resultado de la investigación presentada es posible concluir, que el control de convencionalidad constituye una figura jurídica que permite dar cabal aplicación a lo señalado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propendiendo porque los Estados parte ajusten su normatividad y prácticas internas a lo señalado no solo en dicha Convención, sino también a los demás instrumentos interamericanos de Derechos Humanos y a lo que en dicha materia haya decantado la jurisprudencia de la Corte IDH.

Adicionalmente, la práctica de dicho control, como restricción al ejercicio del poder estatal, atañe no solo a los funcionarios judiciales en el momento de administrar justicia, sino a cualquier autoridad pública debiendo aquellas en consecuencia aplicar el control difuso de convencionalidad de manera oficiosa, ajustando en dicha medida su actuar tanto a lo establecido en la normatividad doméstica como a lo señalado a nivel supranacional, dando aplicación para tal efecto a lo señalado en los precedentes y lineamientos de la Corte IDH.

La aplicación de control de convencionalidad varía dependiendo si el Estado parte fue sancionado directamente por la Corte IDH en el desarrollo de un caso sometido a su jurisdicción, o es un Estado que no hizo parte del proceso internacional pero ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; puesto que en el primero de los eventos el Estado está obligado a cumplir lo ordenado en la sentencia en su totalidad, mientras que en la segunda hipótesis el Estado parte debe ejercer control en lo que atañe a la emisión y aplicación de normas, así como en la resolución de casos o situaciones particulares siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH.

II

De otra parte, el principio de congruencia constituye pilar fundamental en el proceso penal al erigirse como límite material al *ius puniendi* del Estado y como garantía al derecho de defensa, el *non bis in ídem* y la cosa juzgada, ello por cuanto el juez al emitir la sentencia no puede desbordar los límites contenidos en la pieza acusatoria, es decir, debe existir estricta identidad personal, así como de los hechos y circunstancias y una relativa correlación jurídica, acusación que debe ser entendida como un acto complejo que incluye el escrito de acusación y la formulación que se haga por parte del fiscal en la respectiva audiencia ante el juez de conocimiento.

Así mismo, el referido principio garantiza que el procesado tenga oportunidad de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, conociendo con la suficiente antelación los hechos jurídicamente relevantes por los cuales es acusado, evitando que pueda ser sorprendido posteriormente con hechos nuevos respecto de los cuales no pudo ejercer una apropiada contradicción.

De otra parte, el principio de congruencia guarda estrecha relación con el de progresividad que gobierna la actuación penal, mismo por el cual se exige un grado adicional de conocimiento en la medida que el proceso avanza, en razón de ello el juez a pesar de tener potestad *iura novit curia* está impedido para realizar modificaciones en punto al núcleo base de la acusación formulada por la fiscalía, empero lo que si le es permitido de manera excepcional es apartarse de la puntual imputación jurídica formulada en la acusación, lo que se ha denominado como congruencia flexible.

///

El Estado Colombiano da cumplimiento a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que atañe al derecho del procesado a recibir previa y detalladamente la acusación formulada, en razón a que en la audiencia de formulación de imputación se le comunica al imputado los hechos jurídicamente relevantes que le están siendo endilgados, pudiendo a partir de aquel momento empezar a preparar su defensa, como se advierte en lo señalado en los artículos 286, 288 y 290 de la Ley 906 de 2004.

Lo mismo ocurre con el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, que implica, acorde a la jurisprudencia de la Corte IDH, entre otras cosas, el acceso efectivo al expediente que se adelanta en su contra, así como a los elementos materiales probatorios y evidencia física que el ente fiscal vaya a usar en contra del acusado, requisito que se cumple en la normativa previamente citada tanto en el escrito de acusación como en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, acorde a lo regulado en los artículos 337.5 y 344 *Ibidem*.

De igual manera, el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite concluir que las decisiones de dicho órgano de cierre han evolucionado acompañándose a los pronunciamientos que en torno al principio de congruencia ha proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al precisar que la congruencia fáctica (referida a los hechos jurídicamente relevantes) es inmodificable, pero la congruencia jurídica, que por esencia es provisional, puede modificarse a lo largo del proceso dada la progresividad del proceso penal, así como en el fallo en aplicación del principio *iura novit curia*, debiendo adicionar que en todos los eventos se debe garantizar al procesado la posibilidad de adecuar su estrategia defensiva.

Por otra parte, las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proferidas en el marco del proceso penal acusatorio pasaron inicialmente de una congruencia jurídica rigurosa o estricta, que se podría afirmar no se encontraba acorde con lo señalado en la materia por la CIDH, en la que ante eventuales errores en la calificación jurídica la única salida era el decreto de la nulidad de lo actuado para que se proferiera una nueva pieza calificatoria, para luego a partir del año 2009 considerar una congruencia jurídica relativa en la que era posible variar la calificación jurídica siempre que mediara la solicitud del ente acusador.

A partir del año 2011 la misma corporación empezó a flexibilizar la congruencia jurídica precisando que el juez de conocimiento podía degradar la conducta punible imputada siempre que se cumplieran ciertos requisitos, entre ellos que la nueva conducta correspondiera al mismo género, posteriormente, a partir del año 2016 refirió que la nueva adecuación jurídica puede hacerse por cualquier conducta descrita en el Código Penal y no hay limitación alguna en torno al bien jurídico tutelado, puesto que lo primordial es que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, que se trate de un delito de menor entidad y se respeten las garantías de los sujetos procesales, jurisprudencia que se encuentra aplicable hasta la fecha.

IV

Finalmente, la investigación adelantada permitió colegir que la normatividad obrante, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno al principio de congruencia, y en especial en lo que respecta a la flexibilización de la calificación jurídica, se encuentra acorde a lo señalado al efecto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la interpretación dada a la misma por la Corte IDH, pues cumple con la garantía consistente en que la imputación fáctica es inmodificable, específicamente en lo que atañe al núcleo fáctico, y que la imputación jurídica es variable siempre que se proteja el derecho de defensa del procesado para controvertir los cargos en su contra.

REFERENCIAS

- Aliverti, A. (2006). Marchas y contramarchas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de garantías procesales y sustantivas. *REVISTA CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24795.pdf>
- Ámbito Jurídico. (2018). ¿La calificación jurídica definida en la acusación puede variar al momento de la condena? *Ambito jurídico.com*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/la-calificacion-juridica-definida-en-la-acusacion-puede-variar-al-momento-de>
- Bazzani, D. (2016). El principio de congruencia y la variación de la calificación en el proceso penal colombiano. Propuesta de solución. *Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá, D.C. Obtenido de <https://www.acj.org.co/trabajo-de-los-academicos/360-posesion-del-doctor-dario-bazzani-montoya>
- Bedoya, L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (1997). *El Proceso Penal* (3 ed.). Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal, Estructura y Garantías Procesales* (Vol. II). Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Blanco, C., & Salmón, E. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Botto Oakley, H. (2007). *La Congruencia Procesal*. Chile: Editorial de Derecho.
- Botto, H. (2007). *La Congruencia Procesal*. Chile: Editorial de Derecho.
- Brenes, R. (1993). *Introducción a los derechos humanos: antología*. San Jose de Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Campos, G. (2013). El control de convencionalidad en la jurisdicción chilena: la superación de los problemas de su aplicación. *Revista de Derechos Fundamentales - Universidad Viña del Mar*(10), 55-83.
- Cancino, A. (2004). *Reforma al Código de Procedimiento Penal y a la Fiscalía General de la Nación*. Bogotá D.C.: Academia Colombiana de la Abogacía.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 600 de 2000. "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Penal". Diario Oficial No. 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Diario Oficial No. 45.658.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Asamblea Nacional Constituyente.

Contreras, L., & Carvajal, K. (2017). *El control de convencionalidad de la corte IDH: ¿un verdadero instrumento de la supremacía del derecho internacional?* Obtenido de <http://hdl.handle.net/10901/11608>.

Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo (26 de septiembre de 1996). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-491-96.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-541 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (1° de octubre de 1998). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-541-98.htm#:~:text=C%2D541%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20en,la%20acusaci%C3%B3n%20y%20la%20sentencia>.

Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería (13 de junio de 2001a). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-620-01.htm#:~:text=El%20principio%20constituye%20una%20garant%C3%ADa,una%20misma%20rama%20del%20derecho>.

Corte Constitucional, sentencia C-1288 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis (05 de diciembre de 2001b). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1288-01.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-199 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (19 de marzo de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-199-02.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-067 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (04 de febrero de 2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm#:~:text=Sostiene%20que%20los%20tratados%20y,la%20legislaci%C3%B3n%20superior%20del%20Estado>.

Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (09 de junio de 2005). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (28 de octubre de 2010a). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (27 de enero de 2010b). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas) (02 de febrero de 2001). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (voto concurrente y razonado del juez Sergio García Ramírez) (25 de noviembre de 2003). Obtenido de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-myrna-mack-chang-vs-guatemala/587-sentencia-251103-fondo-reparaciones-y-costas/file>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi Vs. Ecuador (voto concurrente y razonado del juez Sergio García Ramírez) (07 de septiembre de 2004a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (07 de septiembre de 2004b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) (20 de junio de 2005a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) (22 de noviembre de 2005b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas) (24 de junio de 2005c). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (24 de noviembre de 2006). Obtenido de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-trabajadores-cesados-del-congreso-aguado-alfaro-y-otros-vs-peru/657-sentencia-241106-excepciones-preliminares-fo>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (26 de septiembre de 2006a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (24 de noviembre de 2006b). Obtenido de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-trabajadores-cesados-del-congreso-aguado-alfaro-y-otros-vs-peru/657-sentencia-241106-excepciones-preliminares-fo>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) (29 de noviembre de 2006c). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (24 de noviembre de 2008). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_188_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“campo algodoner”) Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (16 de noviembre de 2009a). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas) (17 de noviembre de 2009b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (23 de noviembre de 2009c).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (26 de noviembre de 2010a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vélez Loo Vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (23 de noviembre de 2010b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_218_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman Vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones) (24 de febrero de 2011a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas) (13 de octubre de 2011b). Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) (20 de noviembre de 2012a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed Vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (23 de noviembre de 2012b). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman Vs. Uruguay (Resolución de Supervisión y Cumplimiento) (20 de marzo de 2013a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso J. Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (27 de noviembre de 2013b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (30 de enero de 2014). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas) (05 de octubre de 2015). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (26 de febrero de 2016a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (03 de mayo de 2016b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH No. 7 Control de Convencionalidad*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (14 de octubre de 2019a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (30 de agosto de 2019b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López y otros Vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (25 de noviembre de 2019d). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido Proceso*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina (Fondo y Reparaciones) (1° de septiembre de 2020a). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Petro Urrego Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (08 de julio de 2020b). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15610, M.P. Fernando Arboleda Ripoll (26 de octubre de 2000).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 20134, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego (09 de junio de 2004).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24026, M.P. Mauro Solarte Portilla (20 de octubre de 2005).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15843, M.P. Alfredo Gómez Quintero (13 de julio de 2006a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24529, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés (06 de junio de 2006b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24668, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés (06 de abril de 2006c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26468, M.P. Alfredo Gómez Quintero (27 de julio de 2007a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25862, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (21 de marzo de 2007b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27518, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (29 de noviembre de 2007c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26309, M.P. Yesid Ramírez Bastidas (25 de abril de 2007d).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 26087, M.P. Marina Pulido de Barón (28 de febrero de 2007e).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24582, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (29 de octubre de 2008a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27413, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán (13 de marzo de 2008b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25913, M.P. Javier Zapata Ortiz (15 de mayo de 2008c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26099, M.P. Javier Zapata Ortiz (27 de octubre de 2008d).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30043, M.P. María del Rosario González de Lemus (04 de febrero de 2009a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28649, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés (03 de junio de 2009b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32792, M.P. Javier Zapata Ortiz (25 de mayo de 2011a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35293. M.P. María del Rosario González de Lemus (07 de septiembre de 2011b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32685, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero (16 de marzo de 2011c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32370, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (04 de mayo de 2011d).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 37337, M.P. María del Rosario González de Lemos (18 de abril de 2012a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36621, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán (28 de marzo de 2012b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33790, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (03 de julio de 2013).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP13938-41253. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández (15 de octubre de 2014a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3623-36108, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero (12 de marzo de 2014b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP6613-43388, M.P. María del Rosario González Muñoz (26 de mayo de 2014c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16544-41315, M.P. Eyder Patiño Cabrera (03 de diciembre de 2014d).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP6354-44287, M.P. María del Rosario González Muñoz & Gustavo Enrique Malo Fernández (25 de mayo de 2015a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP8033-45043, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández (24 de junio de 2015b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP6808-43837, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández (25 de mayo de 2016a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17352 - 45589, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández (30 de noviembre de 2016b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2390-43041, M.P. Eyder Patiño Cabrera (22 de febrero de 2017a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3628-46996, M.P. Eugenio Fernandez Carlier (07 de junio de 2017b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP606-47680, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero (11 de abril de 2018).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP4167-51494, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya (26 de septiembre de 2018a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3580-46227, M.P. Patricia Salazar Cuellar (22 de agosto de 2018b).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP606-47680, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero (11 de abril de 2018c).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4792-52507, M.P. Patricia Salazar Cuellar (07 de noviembre de 2018d).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3250-51745, M.P. Patricia Salazar Cuellar (14 de agosto de 2019a).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP029-52326 , M.P. Eyder Patiño Cabrera (23 de enero de 2019b).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP 2042-51007, M.P. Patricia Sálazar Cuellar (05 de junio de 2019c).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP792-52066, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa (13 de marzo de 2019d).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4132-52054, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero (25 de septiembre de 2019e).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1714-45718, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero (15 de mayo de 2019f).
- Cuartas, L., & Quintero, J. (2015). *Formulación de Imputación: punto de partida del principio de congruencia para la eficacia de las garantías constitucionales del justiciable*. Bogotá, D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.
- Cubides, J., Cárdenas, L., Carrasco, H., Castro, C., & Chacón, N. (2016). *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14400/4/control-de-convencionalidad.pdf>.
- D'Onofrio, P. (1945). *Lecciones de derecho procesal, Parte General*. Mexico D.F.: Jus.
- Devis, H. (1985). *Teoría General del Proceso II*. Argentina: Editorial Universidad.
- Devis, H. (1997). *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad.
- Falcone, D. (2014). Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista de derecho RDUCN Coquimbo*, 67-75.
- Ferretti, C. (2008). Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena. *Ius et Praxis*, 87-125.
- Flores, N. (2018). *Estudio de Derecho Comparado sobre el Principio de Congruencia en el proceso penal y la efectividad en el Derecho a la defensa al dictarse la sentencia*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- García, S. (2011). El Control Judicial Interno de Convencionalidad. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, V(28), 123-159.
- García, S. (2016). Sobre el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*(21), 173-186.
- Gómez, C. &. (2017). Integración e incorporación de las normas internacionales de soft law sobre derechos humanos a los sistemas penal y disciplinario en Colombia. *Derecho Penal Y Criminología*, XXXVII(103), 53-80.
- González, A., & Bejarano, L. (2020). La aplicabilidad del Control de Convencionalidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a la familia. *Saber, ciencia y libertad*, 15(1), 21-38.

- Gros, H. (1991). *La Convencion Americana y La Convencion Europea de Derechos Analisis Comparativo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Guasp, J. (1961). *Derecho procesal*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández, A. (2005). Imputación fáctica y jurídica. *XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1015>
- Hernández, P. (2014). *Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Landoni, A. (2014). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo . *Nuevo foro penal*, 297-360.
- Martín, C. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Moya, M. (2016). Acerca del principio de congruencia: estudio para un análisis semiótico en el proyecto de reforma a la Ley 906 de 2004. *Pensamiento Jurídico*(44), 259 - 290.
- Narvaez, E. (2012). *Principio de Congruencia en la Imputación Fáctica y Jurídica. Tesis de Maestría*. Bogotá, D.C.: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9388/NarvaezFiriguaElinMarcela2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nieto, R. (2014). La aplicación del principio jura novit curia por los organos del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios de derecho internacional*, 618-639. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>
- Nogueira, H. (2017). El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*(15), 143-200.
- OEA. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.
- Ortega, D. (2014). El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate. *Pensamiento penal*, 50-76.
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1991). Decreto 2700. "Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal". Diario Oficial No. 40.190.
- Quiceno, F. (2013). *Sistema Acusatorio, Oral, Inquisitivo y Mixto*. Bogotá: Ediciones América.
- RAE. (18 de febrero de 2020). *Real Academia de la Lengua*. Obtenido de <https://dle.rae.es/congruencia?m=form>

- Rioja, G. (2014). *Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil. Tesis doctoral*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Rodríguez, G., Arjona, J., & Fajardo, Z. (2013). *Bloque de constitucionalidad en México*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Rubio, M. (2007). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Bogotá D.C.: PUCP Fondo Editorial.
- Saray, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado)* (2a ed.). Bogotá, D.C.: Leyer Editores.
- Sarmiento, A. (2011). El principio de congruencia en el procedimiento penal. *Unilibre*, 12-24.
- Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y derecho penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Valero, S. (2017). *Control de convencionalidad y el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones judiciales colombianas*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15443/1/CORRECCION%20SERGIO%20IVAN%20VALERO%20GONZALEZ%20%20CON%20LOS%20RECHAZOS%20HECHOS.pdf>.
- Vanegas, P. (2013). El principio de congruencia. Tesis de maestría. *Universidad Eafit*, 12-28.